

II
LEGISLACIÓN
ECONÓMICA

LEYES



Ley 676 de 2001 (agosto 3)

por medio de la cual se reforman las leyes 363 de 1997 y 510 de 1999 y se dictan algunas disposiciones sobre el redescuento de operaciones de crédito ante el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro) y sobre el otorgamiento del incentivo de capitalización ganadera.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. A partir de la vigencia de la presente ley, los fondos ganaderos podrán efectuar operaciones de redescuento de operaciones de crédito ante el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro).

Para que los fondos ganaderos puedan hacer operaciones de redescuento de operaciones de crédito ante el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro) deben tener al momento de la operación un patrimonio líquido igual o superior a los doce mil (12.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), y un mínimo de seis mil (6.000) cabezas de ganado bovino y/o bufalino. Tanto el patrimonio

líquido como el número de cabezas de ganado bovino y/o bufalino, deberán estar debidamente certificados por el Revisor Fiscal del Fondo Ganadero, sin perjuicio del patrimonio líquido saneado que deban acreditar para operar, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1. La certificación del Revisor Fiscal en cuanto al patrimonio líquido y el número de cabezas de ganado bovino y/o bufalino, la deberá expedir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes de mayo de cada año, y estará vigente hasta el 30 de abril del año inmediatamente siguiente. La certificación expedida por el Revisor Fiscal, se hará con base en los estados financieros aprobados por la Asamblea General de Accionistas, con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, entendiéndose que los 12.000 salarios mínimos legales mensuales, son los que estén vigentes al momento del cierre contable de los estados financieros.

Parágrafo 2. El monto mínimo de patrimonio líquido previsto en el presente artículo deberá ser cumplido de manera permanente por los fondos ganaderos en funcionamiento. Para este efecto el patrimonio líquido mínimo de funcionamiento resultará de la suma de las siguientes cuentas patrimoniales: capital suscrito y pagado, capital garantía, reservas, superávit por prima en colocación de acciones, utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores, revalorización de patrimonio y superávit por valorizaciones, debiéndose deducir las pérdidas acumuladas.

Parágrafo 3. Los fondos ganaderos que se constituyan con posterioridad a la vigencia de esta ley, para poder efectuar operaciones de redescuento de operaciones de crédito ante Finagro, deberán reunir los requisitos establecidos en la legislación vigente, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo 4. Los fondos ganaderos podrán fusionarse a fin de cumplir los requisitos establecidos en la presente ley; para efectuar operaciones de redescuento de operaciones de crédito ante Finagro.

Artículo 2. Los fondos ganaderos que cumplan los requisitos enunciados en el artículo 1° de la presente ley, deberán organizarse en los términos que ordenen las disposiciones legales vigentes, y cumplir con los requisitos que establezca la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA) para la operatividad del redescuento. Estarán sujetos a la inspección, control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 3. Finagro proporcionará a los fondos ganaderos, los recursos correspondientes a los créditos redescontados a través de cuenta corriente bancaria que tenga establecido el Fondo Ganadero en un banco comercial. A través de cuenta corriente bancaria, Finagro recaudará el valor correspondiente a los vencimientos de capital e intereses y demás gastos financieros, de los créditos redescontados por operaciones destinadas a financiar las actividades de cría. Para este evento, los fondos ganaderos no requerirán aval alguno.

En concordancia con lo anterior, Finagro no podrá exigirle la apertura de cuenta corriente en el Banco de la República, a los fondos ganaderos que realicen operaciones de redescuento de créditos.

Parágrafo 1. Los fondos ganaderos para poder iniciar sus operaciones de redescuento, deben inscribirse ante Finagro acompañando la solicitud de inscripción con un certificado reciente de constitución y representación legal y balance general con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, debidamente certificado por el Revisor Fiscal. Para los fondos ganaderos que se creen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, el balance general podrá ser el de iniciación de actividades.

Parágrafo 2. Una vez recibida la solicitud de inscripción de inicio de operaciones de redescuento y verificada por parte de Finagro, esta entidad comunicará al Fondo Ganadero, en un lapso de tiempo no superior a los 15 días calendario de recibida la solicitud, su autorización de inicio de las operaciones de redescuento. De inmediato se producirá el registro de las firmas autorizadas ante Finagro por parte de los fondos ganaderos.

Artículo 4. Los fondos ganaderos sólo podrán redescantar recursos financieros ante Finagro por créditos para inversión

específica en la actividad de cría de ganado bovino y/o bufalino, así como de sus actividades complementarias, solicitados por toda persona natural o jurídica, en su calidad de pequeño, mediano y gran ganadero. Las actividades financieras deberán estar contempladas dentro de las establecidas en el manual de servicios de Finagro.

Parágrafo 1. En ningún evento podrán los fondos ganaderos solicitar redescuento de operaciones de crédito ante Finagro, cuando el beneficiario(sic) del crédito sean ellos mismos. Para tal evento, deberán utilizar la intermediación financiera de cualquier otro establecimiento aceptado por Finagro, que no tenga vinculación patrimonial alguna con el Fondo Ganadero.

Parágrafo 2. Finagro podrá realizar visitas a los fondos ganaderos y/o a los beneficiarios del crédito previo a la aprobación del redescuento, con el objeto de precisar algún tipo de información. De todas maneras, Finagro no podrá demorar más de treinta (30) días calendario su determinación de aprobación o rechazo a la solicitud de redescuento de los créditos que sean de calificación previa.

Artículo 5. Las condiciones financieras para los créditos a redescantar por parte de los fondos ganaderos, tales como: redescuento automático; calificación previa; antigüedad del gasto; monto mínimo por operación de redescuento; margen de redescuento; monto total de activos para pequeños y medianos ganaderos; tasas máximas de intereses; tasas de redescuento para los créditos redescantados por los fondos ganaderos con destino a los pequeños, medianos y grandes ganaderos; coberturas de financiación para pequeños, medianos y grandes ganaderos; plazos; modalidades de pago de intereses; períodos de gracia; modalidades de amortización del crédito y forma de pago de intereses, serán las establecidas y vigentes dentro del manual de servicios de Finagro.

Artículo 6. Para todos los efectos derivados de esta ley, se consideran pequeños ganaderos a las personas naturales o jurídicas que siendo depositarios de un fondo ganadero, posean hasta doscientas cincuenta (250) cabezas de ganado bovino y/o bufalino, de los cuales como mínimo un cuarenta (40%) por ciento deberá ser ganado en calidad de depósito del Fondo; se consideran como medianos ganaderos a las personas naturales o jurídicas que siendo depositarios de un fondo ganadero, posean entre doscientas cincuenta y una (251) y hasta quinientas (500) cabezas de ganado bovino y/o bufalino, de los cuales como mínimo un treinta (30%) por ciento deberá ser ganado en calidad de depósito del Fondo; y se consideran como grandes ganaderos, a las personas naturales o jurídicas que no cumplan con las con-

diciones definidas para ser considerados como pequeños o medianos ganaderos.

Parágrafo. Se entiende por actividad de cría de bovinos y/o bufalinos, la compra de hembras paridas, hembras horras y hembras en levante; retención de vientres, adquisición de embriones y machos reproductores. Así mismo, como actividades complementarias a la cría se encuentran la construcción de establos, la compra de comederos, bebederos, saladeros, motobombas, básculas, equipos de ordeño, tanques de enfriamiento de leche, equipos de laboratorio para control de calidad de la leche, la infraestructura para su instalación, picapastos, equipos para ensilaje y henificación, y la siembra de hasta 300 hectáreas en pastos tecnificados.

Artículo 7. Los fondos ganaderos que se encuentren vigilados por la Superintendencia Bancaria, podrán solicitar garantías al Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), para respaldar el valor de créditos agropecuarios otorgados a ganaderos, cuando ellos no puedan ofrecer las garantías normales requeridas. Los costos y gastos que demande la constitución y levantamiento de las garantías, ya sean directas o a través del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), deberán ser asumidos por el ganadero beneficiario del crédito.

Artículo 8. Los fondos ganaderos que efectúen operaciones de redescuento ante Finagro, deberán cumplir obligatoriamente las normas expedidas por la Superintendencia Bancaria y, las normas, características y procedimientos contemplados en el Manual de Servicios de Finagro.

Parágrafo 1. Los fondos ganaderos antes de iniciar sus operaciones de redescuento ante Finagro, deberán modificar sus estructuras administrativas, creando departamentos de análisis de crédito, recaudo y control de cartera, y demás requeridos para poder ejercer con eficiencia e idoneidad la intermediación financiera.

Parágrafo 2. Por el no cumplimiento reiterado por parte de los fondos ganaderos, de las normas establecidas por la Superintendencia Bancaria y Finagro, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la ley, podrán a juicio de la Superintendencia Bancaria, perder el acceso a los redescuentos de operaciones crediticias ante Finagro.

Artículo 9. Los fondos ganaderos podrán redescantar recursos financieros ante Finagro, por una cantidad permanente y rotativa hasta once (11) veces más de su patrimonio líquido, definido en el parágrafo 2° del artículo 1° de la presente ley, el

cual será estimado mensualmente de acuerdo con las normas y reglamentos vigentes de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 10. El máximo monto otorgable de créditos a personas naturales o jurídicas, sujetas de financiación, será hasta un 10% del patrimonio líquido de los fondos ganaderos, estimado de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 1° de la presente ley.

Artículo 11. El Incentivo a la Capitalización Ganadera (ICG) creado por la Ley 363 de 1997 artículo 18, será otorgado a la pequeña, mediana y gran producción ganadera, definida en la presente ley, incluyendo tanto ganado bovino, como ganado bufalino.

Parágrafo. El Gobierno Nacional efectuará las apropiaciones y operaciones presupuestales necesarias para asignar los recursos que se requiera para la plena operatividad del ICG.

Dichos recursos serán suministrados por Finagro de conformidad con la programación anual que adopte la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA).

Artículo 12. El valor del incentivo a la Capitalización Ganadera será equivalente para pequeños ganaderos al cuarenta por ciento (40%), para medianos ganaderos al treinta y cinco por ciento (35%) y para grandes ganaderos al treinta por ciento (30%) de los costos en que incurra por la ejecución de los proyectos para la actividad de cría, consagrados en el parágrafo del artículo 6° de la presente ley.

Artículo 13. Cuando de la ejecución de un proyecto de inversión se deriven beneficios a diferentes personas, éstas podrán acceder individualmente al incentivo. En tal caso, tanto el proyecto en conjunto como las personas, individualmente consideradas, deberán acreditar las condiciones señaladas para ambos en esta ley y en las normas que para tal efecto dicten la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA) y Finagro.

Artículo 14. Los proyectos de inversión de que trata esta ley no serán objeto del incentivo cuando para su financiación consideren o reciban otros incentivos o subsidios por el Estado con la misma finalidad.

Artículo 15. Para el manejo del incentivo a la pequeña, mediana y grande producción ganadera, la CNCA y Finagro, como administrador del programa, distinguirán tres eventos a saber: la elegibilidad, el otorgamiento y el pago.

Artículo 16. Mediante la elegibilidad Finagro define y comunica si el proyecto de inversión presentado a su consideración por un fondo ganadero y el solicitante pueden ser objeto y sujeto del incentivo.

La elegibilidad de un proyecto de inversión será determinada, a solicitud expresa del interesado, una vez se haya establecido la disponibilidad presupuestal de recursos, evaluado sus características técnicas, financieras, de costo, ambientales y de organización, y verificado el cumplimiento de las condiciones generales señaladas para el efecto en esta ley y las particulares indicadas por la CNCA y Finagro.

Parágrafo 1. Dentro del lapso de un año, una persona, natural o jurídica, no podrá ser sujeto elegible para el reconocimiento del incentivo por más de una vez, contado a partir de la fecha de la comunicación de elegibilidad.

Parágrafo 2. Las solicitudes presentadas para la elegibilidad, otorgamiento y pago del incentivo, no constituye ejercicio del derecho de petición, ni su recepción, estudio o definición, implican actuaciones de carácter administrativo ni dan derecho a recursos de esta naturaleza.

Artículo 17. En la comunicación de elegibilidad se indicará, entre otros, el monto del incentivo, la vigencia de la elegibilidad y las condiciones generales y particulares cuyo cumplimiento habrá de evidenciarse por el solicitante del incentivo, para que el mismo pueda ser otorgado.

Artículo 18. El no cumplimiento de las condiciones generales y particulares que ha de evidenciar el solicitante del incentivo para acceder a su otorgamiento, dentro de la vigencia señalada en la comunicación de elegibilidad, hará perder la validez y efectos de ésta.

No obstante, sin perjuicio de las normas presupuestales, Finagro podrá ampliar el periodo de su vigencia, por una sola vez, cuando ocurran situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobadas conforme al reglamento.

Artículo 19. Dentro de la facultad que tiene la CNCA de establecer los montos, modalidades y condiciones de los proyectos de inversión objeto del incentivo a la pequeña, mediana y grande producción ganadera, la misma podrá, en adición con lo señalado en esta ley, regular la elegibilidad de predios, determinar el porcentaje de reconocimiento del incentivo y definir montos máximos para los mismos, los cuales en ningún momento podrán ser inferiores a los señalados en el artículo 12 de la presente ley.

Artículo 20. Mediante el otorgamiento, Finagro reconocerá el derecho al incentivo a la pequeña, mediana y grande producción ganadera a favor del ejecutor de un proyecto de inversión, cuando éste haya evidenciado el cumplimiento de los términos y condiciones estipulados en la comunicación de elegibilidad.

Parágrafo. El otorgamiento del incentivo se produce con la expedición del título mediante el cual se reconoce el Certificado de Incentivo a la pequeña, mediana y grande producción ganadera.

Artículo 21. Mediante el pago, Finagro hace efectivo el incentivo a la pequeña, mediana y grande producción ganadera otorgado, para lo cual procederá con sujeción al situado de fondos que en su tesorería haya efectuado la Nación.

Parágrafo. El abono del Incentivo a la Capitalización Ganadera (ICG), se efectuará el segundo día hábil de la semana siguiente a la fecha de expedición de la comunicación de otorgamiento y pago por parte de Finagro, la cual se entregará a las oficinas centralizadoras de redescuento conjuntamente con la "proyección de vencimientos semanales" y en esta proyección se incluirá el valor de los intereses que se deberán cancelar por la parte redescontada del valor del Incentivo a la Capitalización Ganadera (ICG), que se abonará. Igualmente en el informe diario de vencimientos que se entregará el día anterior a los mismos, se incluirá el valor de los intereses citados. Una vez se realice el abono del Incentivo a la Capitalización Ganadera (ICG), Finagro generará una nota crédito por cada operación que haya sido beneficiada con el abono y el nuevo plan de amortización del saldo de capital que queda redescontado, los cuales estarán disponibles a primera hora del día hábil siguiente en el área de crédito y cartera.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de abono del valor del Incentivo a la Capitalización Ganadera (ICG) al Fondo Ganadero, éste deberá aplicar el abono respectivo al saldo de capital del crédito redescontado con el cual se financió el proyecto e informar simultáneamente al beneficiario tal hecho, indicándole el nuevo plan de amortización del saldo del crédito. De comprobarse demoras en la aplicación de los recursos financieros, Finagro informará el hecho a la Superintendencia Bancaria.

Artículo 22. Finagro en su calidad de administrador de los recursos destinados al programa de incentivo a la pequeña, mediana y grande producción ganadera y los fondos ganaderos, dentro de las acciones de evaluación, aprobación y seguimiento de los créditos y del control de sus correspondientes

inversiones, verificarán, según les corresponda, el cumplimiento de las condiciones de elegibilidad, de otorgamiento y pago del incentivo, de conformidad con los términos reglamentados por la CNCA.

Artículo 23. La CNCA y Finagro, en los ámbitos de sus competencias establecerán las condiciones, términos y formalidades requeridas para la plena operatividad del incentivo.

Artículo 24. Finagro podrá adelantar la difusión, administración y verificación de la elegibilidad, otorgamiento y pago del incentivo a la pequeña, mediana y grande producción ganadera directamente o contratar dichos servicios con los fondos ganaderos, bajo su supervisión.

Artículo 25. Corresponde a la entidad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar a los fondos ganaderos, establecer los sistemas para determinar la reserva para la reposición de semovientes, señalada en el artículo 14 de la Ley 363 de 1997.

Artículo 26. Los miembros de las juntas directivas y los gerentes de los fondos ganaderos que efectúen operaciones de crédito redescontables ante Finagro, responderán penal y patrimonialmente por aquellas operaciones que se aprueben fraudulentamente y que vayan en deterioro del patrimonio del Fondo Ganadero e indirectamente de Finagro.

Artículo 27. Los fondos ganaderos sin excepción, tendrán un término de un (1) año, contado a partir de la vigencia de la presente ley, para implementar la compraventa de la totalidad del ganado que negocie, mediante el pesaje a través de básculas. De esto el Revisor Fiscal, informará trimestralmente a la entidad que ejerza el control y vigilancia del respectivo Fondo Ganadero.

Artículo 28. Para que los fondos ganaderos puedan efectuar operaciones de redescuento de operaciones de crédito ante Finagro, deberán tener por lo menos un depositario por cada cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), que compongan su patrimonio líquido, según certificación expedida por el Revisor Fiscal, con base en

el Balance General, con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

Artículo 29. Los fondos ganaderos que no se acojan a las disposiciones anteriores podrán convertirse en sociedades anónimas de acuerdo con la decisión de los accionistas y por lo tanto no tendrán derecho a los beneficios de esta ley.

Artículo 30. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enriquez Rosero.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Basilio Villamizar Trujillo.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

República de Colombia – Gobierno Nacional

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de agosto de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos Calderón.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Rodrigo Villalba Mosquera.



*Ley 677 de 2001
(agosto 3)*

*por medio de la cual se expiden
normas sobre tratamientos
excepcionales para regímenes
territoriales.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

**Zonas Especiales económicas
de exportación**

Artículo 1. *Objeto.* El objeto de este capítulo es la creación de condiciones legales especiales, para la promoción, desarrollo y ejecución de procesos de producción de bienes y servicios para exportación en las zonas especiales económicas de exportación que se constituyen mediante la presente ley dentro de los límites territoriales de los municipios, y sus áreas metropolitanas creadas por ley, de: Buenaventura, en el departamento del Valle del Cauca; Cúcuta, en el departamento de Norte de Santander; Valledupar, en el departamento del Cesar; e Ipiales, en el departamento de Nariño.

Parágrafo. El Gobierno Nacional podrá extender los beneficios de las zonas especiales económicas de exportación a otros municipios fronterizos.

Artículo 2. *Definición.* Se entiende por zonas especiales económicas de exportación los espacios del territorio nacional correspondientes a cuatro municipios fronterizos establecidos.

En el artículo anterior los cuales se aplicará, a las nuevas empresas que se establezcan, un régimen jurídico especial en materia económica y social para promover su desarrollo, en beneficio del progreso nacional, mediante la exportación de bienes y servicios.

Artículo 3. *Ámbito geográfico de operación.* Los límites territoriales de cada zona coincidirán con los de los municipios enumerados en la presente ley.

Artículo 4. *Finalidad.* Al reglamentar, interpretar y aplicar las disposiciones que conforman el régimen aplicable a las actividades económicas en las zonas señaladas en el artículo 1; se tendrá en cuenta que su finalidad única es atraer y generar nuevas inversiones para fortalecer el proceso de exportación nacional mediante la creación de condiciones especiales que favorezcan la concurrencia del capital privado y que estimulen y faciliten la exportación de bienes y servicios producidos en el territorio colombiano.

Artículo 5. *Actividades cubiertas.* El régimen especial se aplicará a los proyectos industriales que tengan una conexión directa con la finalidad definida en el artículo anterior y cuya duración no sea inferior a cinco años.

Sin embargo, los proyectos industriales a desarrollarse que empleen materias primas agropecuarias, deberán exportar la totalidad de los bienes obtenidos con dichas materias primas desde la puesta en marcha de los respectivos proyectos.

Artículo 6. *Usuarios.* Podrán ser usuarios de las zonas especiales económicas de exportación las personas jurídicas que celebren el contrato de admisión a la zona correspondiente, sin importar cuál fuere su nacionalidad.

Asimismo, se considerarán usuarios las personas jurídicas nacionales o extranjeras, legalmente establecidas en Colombia con número de identificación tributaria propio, que adelanten obras de urbanización, construcción e infraestructura de servicios básicos, tecnológicos y civiles, al igual que aquellas que se dediquen a la formación de recurso y potencial humano especializado, dentro del ámbito geográfico de operación de las zonas económicas especiales de exportación.

Artículo 7. *Condiciones de acceso.* Para que un proyecto industrial pueda ser calificado como elegible, deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. La inversión deberá ser nueva y por lo tanto no puede consistir en la relocalización de industria nacional o extranjera.
2. La inversión sólo deberá desarrollarse dentro del ámbito geográfico de los municipios declarados como zonas especiales económicas de exportación.
3. La inversión mínima deberá ser de un millón de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$1.000.000) durante los primeros dos años, cifra que deberá ser aumentada a un millón y medio de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$1.500.000) en el tercer año y por

- último se aumentará a dos millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$2.000.000) en el cuarto año.
4. La inversión deberá materializarse dentro de los primeros años del proyecto, de acuerdo con los compromisos que se asuman en el respectivo contrato de admisión.
 5. Como mínimo un ochenta por ciento (80%) de las ventas de la empresa deben estar destinadas a los mercados externos.
 6. Asumir la obligación de cumplir con compromisos cuantificables en materia de generación de determinado número y tipo de empleos, incorporación de tecnologías avanzadas, encadenamiento con la industria nacional, permanencia en la zona, producción limpia y preservando entre otros, aspectos económicos, sociales y culturales de la zona, según las características del proyecto.
 7. El Gobierno Nacional está facultado para revisar y ajustar los parámetros de acceso, con el propósito de garantizar el cumplimiento del objeto y la finalidad de las zonas especiales económicas de exportación.
- B. Las personas jurídicas que deseen adelantar proyectos de formación de recurso y potencial humano especializado, de infraestructura urbana, sistemas viales, redes de servicios públicos y en general instalaciones para garantizar los diferentes modos de transporte, deberán cumplir los siguientes requisitos:
1. Descripción del proyecto que facilite la instalación de nuevas empresas que cumplan la finalidad de las zonas económicas especiales de exportación determinada en el artículo 4 de esta ley.
 2. Estudio de factibilidad técnica, financiera y económica del proyecto, en el que se demuestra la solidez del mismo.
 3. Determinación de la composición o posible composición de la sociedad.
 4. Obtener en caso de ser necesario y dependiendo del proyecto, obra o actividad de que trate, la Licencia Ambiental respectiva y/o el instrumento administrativo ambiental que corresponda de acuerdo con lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

La calificación de los proyectos anteriormente mencionados, estará a cargo de un comité compuesto por el Ministerio de

Comercio Exterior, el Departamento Nacional de Planeación y el alcalde del municipio correspondiente. Cuando se trate de proyectos que utilicen materias primas agropecuarias, el Comité también estará integrado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 8. Contrato de admisión. Los proyectos industriales que obtengan calificación de elegibles por parte del Comité que establezca el Gobierno Nacional, gozarán de los beneficios establecidos en el capítulo primero de la presente ley, una vez hayan suscrito el contrato de admisión dentro del cual se definan los compromisos que asume el interesado. Para la suscripción del contrato, los interesados deberán constituir una persona jurídica bajo cualquiera de las modalidades de sociedad comercial. El Comité dispone de treinta (30) días para aprobar o desaprobar el contrato.

Los contratos serán firmados por el representante legal de la sociedad, por el Ministro de Comercio Exterior, el Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y el alcalde en nombre del municipio correspondiente.

También podrán ser invitados por parte del Gobierno Nacional a firmar estipulaciones especiales anexas a los contratos, otras autoridades que por intermedio de los mismos busquen contribuir al desarrollo de la zona correspondiente.

La aplicación del régimen especial estará condicionada, además de los requisitos señalados en el artículo segundo de la presente ley, al cumplimiento de metas fijadas en el contrato para promover la realización de los fines para los cuales fue creada la zona.

En el contrato se fijarán los compromisos, los términos y los indicadores para evaluar el cumplimiento progresivo de las metas acordadas.

La duración de cada contrato será acordada por las partes, pero no podrá ser inferior a cinco (5) años ni superior a veinte (20) años. La prórroga de su vigencia estará sujeta a una evaluación previa del cumplimiento de los objetivos pactados. Corresponde al Comité que establezca el Gobierno Nacional, analizar la conveniencia de la eventual prórroga del régimen de acuerdo con la evaluación de los resultados obtenidos con el mismo.

Artículo 9. Póliza de cumplimiento. Una vez suscrito el contrato de admisión cuyo proyecto haya sido elegible, el interesado deberá constituir una garantía de valor de la Nación-Ministerio de Comercio Exterior, con el fin de afianzar el cumplimiento de todos los compromisos adquiridos en el

respectivo contrato de admisión. El monto de la garantía será el diez por ciento (10%) del total de la inversión.

Cuando en el desarrollo de un proyecto se requiera la importación de bienes de capital, maquinaria, equipos y sus partes, deberá constituirse por el término de permanencia de los bienes en el país, garantía bancaria o de compañía de seguros a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, hasta por el ciento por ciento (100%) del valor de los tributos aduaneros que causarían si se importan por la modalidad de importación ordinaria. En este caso la mercancía quedará bajo disposición restringida.

La garantía tiene como fin asegurar el pago de los tributos aduaneros que se causen, en el evento en que los plazos señalados en la resolución de incumplimiento no se hayan sometido los bienes a la modalidad respectiva de importación o a su reexportación, así como cuando se hayan violado los compromisos de destinación exclusiva de los bienes a los fines establecidos en el contrato.

La introducción al territorio aduanero nacional sin el pago de los tributos aduaneros de los bienes introducidos en las zonas especiales económicas de exportación, la enajenación de los mismos a personas diferentes a las autorizadas en la legislación aduanera, o la destinación a fines diferentes de los establecidos en el contrato, traerá como consecuencia la aprehensión y el decomiso de las mercancías y la aplicación de las sanciones de las normas aduaneras vigentes.

Artículo 10. Principios de funcionamiento. Dentro de las zonas se aplicarán los siguientes principios de funcionamiento:

1. Los beneficios del régimen especial se harán efectivos respecto de los usuarios que en el contrato de admisión se comprometan a alcanzar metas específicas en plazos determinados. En el contrato se fijarán los términos, referentes técnicos e indicadores para evaluar el cumplimiento progresivo de las metas acordadas. Quien las incumpla podrá solicitar por una vez un plazo adicional que no podrá exceder de la tercera parte del plazo original. El comité de selección decidirá si lo concede o no y en qué condiciones. Si persiste en el incumplimiento, la Nación-Ministerio de Comercio Exterior, declarará el incumplimiento de los compromisos mediante resolución motivada, en la cual se ordenará la suspensión de todos los beneficios otorgados en el contrato respectivo, el pago de una multa hasta por el valor total de la garantía y se señalará un plazo para que los bienes que se hayan introducido sin el pago de los tributos aduaneros puedan ser

reexportados o sometidos a la modalidad de importación respectiva.

2. El goce de los beneficios derivados del régimen especial también podrá ser condicionado, en el contrato de admisión, al cumplimiento de metas fijadas en el contrato para promover la realización de los fines para los cuales fue creada la zona. Dichas metas podrán referirse a volumen de exportaciones, generación de determinado número y tipo de empleos, incorporación de tecnologías avanzadas, encadenamiento con la industria nacional, permanencia en la zona, producción limpia y a otros aspectos económicos, sociales y culturales considerados prioritarios por las autoridades nacionales o municipales en concordancia con sus planes de desarrollo.
3. Los beneficios contemplados en el presente régimen especial podrán ser complementados por otros establecidos en leyes, ordenanzas, acuerdos, decretos, resoluciones u otros actos administrativos. En todo caso se respetará la distribución de competencias entre las entidades territoriales, y en especial la autonomía municipal. Lo anterior no obsta para que en desarrollo del principio de coordinación las diferentes entidades territoriales concurren a la creación de condiciones administrativas, tributarias, urbanas, o de cualquier otro tipo, especiales que faciliten el cumplimiento de los fines de cada una de las zonas.
4. Dentro de las zonas las actividades de control del cumplimiento de los acuerdos contenidos en los contratos de admisión serán de carácter posterior y estarán dirigidos exclusivamente a evaluar periódicamente los resultados alcanzados.

Dichas actividades serán ejercidas mediante mecanismos de auditoría externa privada.

5. En la ejecución de los contratos de admisión se respetarán estrictamente las normas que rigen el comercio internacional.
6. Todas las autoridades públicas procurarán facilitar el desarrollo de las actividades dentro de las zonas especiales económicas de exportación, presumirán la buena fe de sus usuarios y no exigirán requisitos adicionales a los previstos en la presente ley para otorgar los beneficios de la misma, de conformidad con los artículos 83 y 84 de la Constitución.

Artículo 11. Articulación de los niveles nacional, departamental y municipal. La Nación, los departamentos y los mu-

nicipios, a través de las autoridades competentes, definirán mediante acuerdos interinstitucionales los compromisos que asumirán en relación con la generación de condiciones necesarias y adecuadas para el funcionamiento eficiente de las zonas especiales económicas de exportación. Los acuerdos podrán ser diferentes en cada caso en razón de las características específicas de cada municipio. Los términos de los acuerdos institucionales correspondientes serán anexados al contrato de admisión a la respectiva zona. Cada una de las entidades territoriales, a través de las autoridades competentes, expedirá los actos administrativos unilaterales en los cuales se exprese su voluntad de cumplir cada uno de los compromisos adquiridos, así como los medios y plazos para hacerlo.

Las autoridades competentes definirán de conformidad con sus políticas públicas el objeto de tales acuerdos y prestarán especial atención al soporte que requerirán los usuarios en materias como la construcción de la infraestructura física, el desarrollo y calidad de los servicios públicos, el funcionamiento eficiente de la infraestructura de información, comunicaciones, la presencia y acción efectiva de servicios de seguridad. Lo anterior no obsta para que los usuarios participen en la realización de las actividades y obras correspondientes en los términos que se acuerden.

Artículo 12. Auditoría externa. Los proyectos industriales y de infraestructura deberán contratar una auditoría externa con una empresa de reconocido prestigio, que revisará por lo menos una vez al año los compromisos adquiridos en el contrato de admisión. Una vez elaborados, los informes deberán ser remitidos al Ministerio de Comercio Exterior y el Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 13. Arrendamiento de inmuebles. Las entidades de la Administración Pública podrán celebrar contratos de arrendamiento, con los usuarios industriales que hayan celebrado un contrato de admisión, sobre sus inmuebles que no estén afectados al pago de sus propias obligaciones o a las de seguridad social, por un término igual al de vigencia del contrato, cuyo canon de arrendamiento corresponderá a los pagos de los impuestos y demás gastos asociados a la conservación y mejoras del respectivo terreno. Al término del vencimiento del contrato de arrendamiento, la entidad estatal arrendadora no reconocerá suma alguna por concepto de mejoras efectuadas sobre los inmuebles arrendados bajo este régimen.

Los contratos de arrendamiento, de los que trata este artículo, podrán prorrogarse por todo el tiempo de vigencia del contrato de admisión.

Artículo 14. Duración. El régimen especial de las zonas especiales económicas de exportación será de cincuenta (50) años, al cabo de los cuales podrá ser prolongado mediante decreto expedido por el Gobierno Nacional. La prolongación de su vigencia estará sujeta a una evaluación previa de que la zona respectiva está cumpliendo con los objetivos para la cual fue creada. Corresponde al Ministerio de Comercio Exterior, directamente o por intermedio de un particular contratado para tal fin, efectuar la evaluación y preparar el informe correspondiente dirigido al Presidente de la República.

Artículo 15. Condiciones laborales especiales.

- a) Los contratos de trabajo que se celebren entre los trabajadores y las empresas que hayan suscrito un contrato de admisión, se registrarán en lo sustancial por el Código Sustantivo de Trabajo;
- b) Las sociedades que hayan suscrito un contrato de admisión que tengan dos (2) o más turnos de trabajo, podrán establecer jornadas cuya duración no podrá exceder de seis (6) horas diarias y treinta y seis (36) a la semana, sin que se genere recargo nocturno, ni el previsto para trabajo dominical o festivo. No obstante lo anterior, el trabajador devengará por lo menos el salario mínimo legal y tendrá derecho a un día de descanso semanal remunerado que no necesariamente debe coincidir con el domingo;
- c) Las sociedades que hayan suscrito un contrato de admisión, los aportes sobre los salarios de los trabajadores vinculados directamente a dichas empresas, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), al Servicio Nacional de Aprendizaje y a las cajas de compensación, serán del cincuenta por ciento (50%) de los exigibles por la legislación laboral, durante los cinco (5) años siguientes a su establecimiento, sin perjuicio del derecho de los trabajadores al total de las prestaciones y servicios que preste la respectiva entidad.

Para hacer efectiva esta disminución, el empleador deberá informar la novedad al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y deberá acreditar el cumplimiento de los compromisos de generación de empleo pactados en el contrato de admisión, debiendo acreditar igualmente que no ha incurrido en despidos colectivos durante los doce (12) meses anteriores. El Gobierno reglamentará lo pertinente;

- d) En los contratos de trabajo suscritos entre las sociedades que hayan celebrado un contrato de admisión y sus trabajadores, será válida la estipulación de un salario inte-

- gral, siempre que el trabajador devengue un salario superior a tres (3) salarios mínimos mensuales legales, pudiendo convenirse que dentro de la misma se pacte el reconocimiento de bonificaciones o comisiones por resultados operacionales de la empresa o productividad del respectivo trabajador;
- e) Las empresas asociativas de trabajo que se creen para atender la demanda de las sociedades que hayan suscrito un contrato de admisión, tendrán como objetivo la producción, comercialización y distribución de bienes y servicios, así como la prestación de servicios individuales o conjuntos por parte de sus miembros;
- f) Las sociedades que hayan suscrito un contrato de admisión con el fin de desarrollar proyectos específicos en la zona, podrán suscribir convenios especiales con el Sena, o con otras entidades que permitan capacitar el recurso humano de la región y así propiciar su incorporación laboral a dichos proyectos;
- g) En las sociedades que hayan suscrito un contrato de admisión, se podrán celebrar contratos de trabajo con jornada limitada, los cuales se regirán por las siguientes disposiciones:
1. Se podrán celebrar para laborar hasta dieciocho (18) horas semanales, sin que la jornada pueda exceder de nueve (9) horas diarias.
 2. Las partes podrán convenir el valor de la remuneración por cada hora de trabajo. El salario, además de retribuir el trabajo ordinario, compensará el valor de recargos por trabajo festivo o dominical, el de las prestaciones y beneficios tales como las primas legales, la cesantía y sus intereses, subsidios, excepto las vacaciones.

El valor mínimo de la hora diurna, será la octava (1/8) parte del valor diario del salario mínimo legal, incrementado en un cincuenta (50%) como retribución de los factores ya mencionados en el numeral anterior.
 3. El trabajo que se desarrolle en jornada nocturna, tendrá un recargo del treinta y cinco por ciento (35%) sobre el valor de la hora ordinaria diurna.
 4. Cuando la jornada se extienda más de nueve (9) horas diarias, o de dieciocho (18) horas semanales, el trabajo suplementario se liquidará con un recargo del ciento por ciento (100%) sobre el valor de la hora ordinaria.
5. El contrato de trabajo de jornada limitada, no podrá coexistir con otro contrato de trabajo con el mismo empleador, pero el trabajador podrá celebrar con otro u otros empleadores, contrato de trabajo bajo esta modalidad, siempre y cuando se trate de empresas sin vinculación económica o societaria.
6. El contrato de trabajo, se podrá celebrar bajo cualquiera de las modalidades previstas en el Código Sustantivo de Trabajo y siempre tendrá que constar por escrito. La indemnización por terminación unilateral sin justa causa por parte del empleador comprende el lucro cesante y el daño emergente y será la siguiente:
- 6.1 Si se trata de un contrato a término fijo, o por duración de la obra, o labor contratada, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el numeral 3 del artículo 6 de la Ley 50 de 1990.
 - 6.2 Si se trata de un contrato a término indefinido, la indemnización se determinará multiplicando por tres (3) el valor de las horas semanales pactadas, por cada año de servicios, y proporcionalmente por fracción.
7. La Seguridad Social en Salud y Riesgos profesionales del trabajador y su familia, se cubrirán con sujeción en lo regulado por la Ley 100 de 1993 o por otras modalidades de protección, previo visto bueno del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
8. Los aportes al sistema de seguridad social en pensiones serán realizados por las horas efectivamente trabajadas; cada cuarenta y ocho (48) horas equivalen a una semana.
9. El empleador deberá llevar un registro de los trabajadores vinculados, en el cual anotará el nombre completo, la identificación, las horas trabajadas, los salarios pagados, las vacaciones disfrutadas.

El Gobierno podrá determinar otras anotaciones que deba hacer el empleador en el registro previsto en este numeral.
10. El trabajo consecutivo en sábado, domingo y lunes festivo, podrá extenderse hasta veintisiete (27) horas semanales, sin exceder de nueve (9) horas diarias y sin

que en este caso haya lugar al recargo del numeral 5 de este artículo.

11. El contrato de trabajo por horas con jornada limitada sólo podrá celebrarse directamente entre el empleador y el trabajador. Las empresas de servicios temporales y las empresas asociativas de trabajo no podrán contratar trabajadores en misión bajo este tipo de contrato.

Parágrafo. Todo lo contenido en este artículo, es de aplicación exclusiva para las empresas que hayan suscrito contrato de admisión a las zonas especiales económicas de exportación.

Artículo 16. Régimen fiscal.

- A. Los proyectos industriales que sean calificados como elegibles en las Zonas Especiales Económicas de Exportación, tendrán un tratamiento equivalente al de los usuarios industriales de bienes o de servicios, de las Zonas Francas Industriales de Bienes y de Servicios y por ende gozarán, entre otros, de los siguientes incentivos:

1. En materia tributaria, constituirá renta exenta del impuesto sobre la renta y complementarios, la parte proporcional de los ingresos obtenidos por ventas a mercados externos.

Los pagos, abonos en cuenta y transferencias al exterior por concepto de intereses y servicios técnicos efectuados por las sociedades comerciales, no están sometidos a retención en la fuente ni causan impuesto sobre la renta y de remesas, siempre y cuando dichos pagos estén directa y exclusivamente vinculados a las actividades industriales que desarrollen las sociedades constituidas para la ejecución de los proyectos.

2. En materia aduanera, se aplicará la normatividad especial establecida para los usuarios industriales de bienes y de servicios de zona franca, respetando y cumpliendo lo relacionado con los compromisos que se asuman en el marco del Acuerdo de Cartagena, en especial los orientados a dar aplicación a la Política Agropecuaria Común Andina (PACA).

Parágrafo. Se entiende por proyectos industriales, aquellas actividades destinadas a fabricar, producir, transformar o ensamblar bienes para su venta, así como la prestación de servicios.

- B. Los proyectos de infraestructura que sean calificados como elegibles en las Zonas Especiales Económicas de Exportación, estarán exentos del impuesto de renta y complementarios, correspondientes a los ingresos que obtengan en desarrollo de las actividades que se les autorizó ejercer dentro de la respectiva Zona.

Artículo 17. Sociedades promotoras. En cada una de las zonas podrá existir una sociedad promotora, cuya función será la de representar a estas zonas en el comité de selección, así como promover y facilitar la operación del régimen especial.

CAPÍTULO II

Zona de régimen aduanero especial Maicao, Uribia y Manaure

Artículo 18. Las importaciones de mercancías a la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure salvo lo dispuesto en el parágrafo 2 de este artículo, estarán sujetas únicamente al pago de un impuesto de ingreso a la mercancía, el cual será percibido, administrado y controlado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. El valor de los recaudos nacionales será cedido por la Nación al departamento de La Guajira, el cual será destinado exclusivamente a obras de inversión social dentro de su territorio.

La tarifa del impuesto de que trata el presente artículo será la siguiente:

- a) El cuatro por ciento (4%) sobre el valor en aduana de la mercancía, el cual se aplicará desde el 1 de julio de 2000, hasta el 30 de noviembre de 2001;
- b) El siete por ciento (7%) sobre el valor en aduana de la mercancía, el cual se aplicará desde el 1 de diciembre de 2001, hasta el 30 de noviembre de 2002;
- c) El diez por ciento (10%) sobre el valor en aduana de la mercancía, el cual se aplicará desde el 1 de diciembre de 2002.

Parágrafo 1. Este impuesto se liquidará y pagará en la forma que establezca el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2. El Impuesto de Ingreso a la mercancía señalado en este artículo, se causará sin perjuicio de la aplicación del impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995 o en las normas que lo adicionen o modifiquen, el cual deberá ser cancelado en puerto sobre los productos gravados que se

vayan a introducir a la Zona de Régimen Aduanero Especial Maicao, Uribia y Manaure al resto del territorio nacional. El departamento ejercerá el respectivo control.

Los productos extranjeros gravados con el impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995 y que se introduzcan a la Zona Aduanera Especial Maicao, Uribia y Manaure para ser destinados a terceros países no generarán dicho tributo.

Artículo 19. Créase el Fondo de Desarrollo para La Guajira, como una cuenta especial sin personería jurídica adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que tiene como fin la administración de los recursos provenientes del impuesto de ingreso a la mercancía a través de un Consejo Superior, integrado por un delegado del Ministerio de Hacienda, un delegado de la Contraloría General de la República, el Gobernador del departamento de La Guajira, los alcaldes de los municipios de Maicao, Uribia y Manaure, un representante de los comerciantes de la región y un representante de los indígenas.

El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento, composición, nombramiento de sus miembros, la destinación de los recursos del Fondo y el control que sobre él ejerza.

Artículo 20. Se exceptúan del impuesto de ingreso a la mercancía, las importaciones para uso exclusivo en la zona, de bienes de capital, maquinaria, equipos y sus partes destinados a la construcción de obras públicas de infraestructura, obras para el desarrollo económico y social, así como los bienes de capital destinados al establecimiento de nuevas industrias o al ensanche de las existentes en la zona.

Para el efecto, quienes pretendan importar las mercancías a que se refiere el presente artículo, deberán inscribirse ante la administración aduanera de la jurisdicción de la Zona de Régimen Aduanero Especial Maicao, Uribia y Manaure y constituir una garantía que asegure que los bienes de capital, maquinaria, equipos y sus partes serán destinados exclusivamente a los fines señalados en el inciso anterior, en los términos y condiciones que fije el Gobierno Nacional para su importación.

Artículo 21. El ingreso y salida de las mercancías de la Zona de Régimen Aduanero Especial deberá sujetarse al cumplimiento de las formalidades y requisitos aduaneros que establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 22. Lo dispuesto en la presente ley no se aplicará a las importaciones de vehículos, las cuales estarán gravadas con los tributos aduaneros correspondientes y deberán so-

meterse al régimen de importación ordinaria que les confiere la libre disposición.

Artículo 23. La introducción de mercancías provenientes de la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure, al resto del territorio nacional, causará tributos aduaneros. Al liquidar los tributos, se descontará del porcentaje del impuesto sobre las ventas que se cause por la operación respectiva, el porcentaje del impuesto de ingreso a la mercancía que se haya cancelado en la importación de dicho bien a la Zona, salvo que el impuesto sobre las ventas haya sido objeto de devolución.

Para los comerciantes domiciliados en el resto del territorio nacional que hayan adquirido mercancías conforme en la presente ley, el descuento del impuesto sobre las ventas que proceda conforme al Estatuto Tributario se realizará por el valor total del IVA causado en la operación.

Artículo 24. Los viajeros procedentes de la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure, tendrán derecho personal e intransferible a introducir al resto del territorio aduanero nacional, como equipaje acompañado, artículos nuevos por el valor que fije el Gobierno Nacional, con el pago del siguiente gravamen único *ad valorem*:

- a) El doce por ciento (12%) sobre el valor en aduana de la mercancía incrementado con el valor del impuesto al consumo cancelado por la introducción de la mercancía a la Zona. Este gravamen único *ad valorem* se aplicará desde el 1 de julio de 2000, hasta el 30 de noviembre de 2001;
- b) El nueve por ciento (9%) sobre el valor en aduana de la mercancía incrementado con el valor del impuesto al consumo cancelado por la introducción de la mercancía a la Zona. Este gravamen único *ad valorem* se aplicará desde el 1 de diciembre de 2001, hasta el 30 de noviembre de 2002;
- c) El seis por ciento (6%) sobre el valor en aduana de la mercancía incrementado con el valor del impuesto al consumo cancelado por la introducción de la mercancía a la Zona. Este gravamen único *ad valorem* se aplicará desde el 1 de diciembre de 2002.

Parágrafo. La liquidación del gravamen se realizará en la forma que determine el Gobierno Nacional.

Artículo 25. La salida de mercancías extranjeras de la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure

con destino a otros países, no generará la devolución del impuesto de ingreso a la mercancía causado por su importación.

CAPÍTULO III

San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Artículo 26. La tarifa del impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995 para productos nacionales que ingresen al departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, será del diez por ciento (10%).

Artículo 27. Las sociedades comerciales domiciliadas en el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina que cumplan con los requisitos establecidos en el capítulo primero, excepto los contenidos en el literal A numerales 1, 3 y 5 del artículo 7 de la presente ley y suscriban el respectivo contrato de admisión, tendrán un tratamiento equivalente al de los proyectos industriales calificados como elegibles dentro de las Zonas Especiales Económicas de Exportación. El gobierno reglamentará lo pertinente.

Artículo 28. Para la aplicación del artículo 310 de la Constitución Política, se deberá entender por rentas departamentales, todos los ingresos corrientes del departamento, exceptuando los recursos que por disposición constitucional tengan destinación específica.

Artículo 29. Suprimase del artículo 134 de la Ley 633 de 2000 la expresión: "el artículo 27 de la Ley 191 de 1995".

Artículo 30. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Basilio Villamizar Trujillo.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

República de Colombia – Gobierno Nacional

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de agosto de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos Calderón.

La Ministra de Comercio Exterior,

Martba Lucía Ramírez de Rincón.



Ley 680 de 2001 (agosto 8)

*por la cual se reforman las
leyes 14 de 1991, 182 de 1995,
335 de 1996 y se dictan otras
disposiciones en materia de
televisión.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 34 de la Ley 182 de 1995, quedará así: Se autoriza la inversión extranjera en sociedades concesionarias de televisión cualquiera que sea su ámbito territorial hasta en el cuarenta por ciento (40%) del total del capital social del concesionario.

El país de origen del inversionista deberá ofrecer la misma posibilidad de inversión a las empresas colombianas en condiciones de reciprocidad y llevará implícita una transferencia de tecnología que, conforme con el análisis que efectúe la Comisión Nacional de Televisión, contribuya al desarrollo de la industria nacional de televisión.

La inversión extranjera no podrá hacerse a través de sociedades con acciones al portador. No se aceptará la inversión de una sociedad cuyos socios sean sociedades con acciones al portador.

Artículo 2. A partir de la promulgación de la presente ley, los concesionarios de espacios de los canales nacionales de operación pública, siempre y cuando estos o sus socios no tengan participación accionaria en los canales privados, podrán fusionarse, conformar consorcios o crear nuevas personas jurídicas que podrán absorber las concesiones de sus socios, previa autorización de la Comisión Nacional de Televisión, siempre y cuando estos estén al día en sus obligaciones con el ente respectivo.

Parágrafo 1. En todo caso las empresas resultantes de las fusiones, consorcios o las nuevas empresas que prevé este artículo, estarán sometidas a las limitaciones y restricciones que a continuación se enuncian:

- a. Ningún concesionario directa o indirectamente podrá ser titular de más del 33% del total de horas dadas en concesión a un canal;
- b. Ninguna persona natural o jurídica, podrá hacer parte de manera directa o indirecta de más de una sociedad concesionaria y hacer parte de más de un canal;
- c. Ningún concesionario podrá tener más de un informativo noticiero diario.

Parágrafo 2. La autorización prevista en este artículo, para fusionarse, conformar consorcios o crear nuevas personas jurídicas, y su aplicación en ningún caso puede implicar que la operación, características y naturaleza propia de los contratos de concesión de espacios puedan homologarse o hacerse equivalentes a las de un canal de operación privada previstas en las leyes 182 de 1995 y 335 de 1996.

Parágrafo 3. En los contratos estatales se mantendrá la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar según el caso. Si dicha igualdad o equivalencia se rompe por causas no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán en el menor tiempo posible las medidas necesarias para su restablecimiento.

Artículo 3. A partir del año 2004, las concesiones que se adjudiquen mediante licitación pública en los canales nacionales de operación pública, tendrán una duración de 10 años.

Artículo 4. El artículo 33 de la Ley 182 de 1995 quedará así:

Cada operador de televisión abierta y concesionario de espacios en los canales de cubrimiento nacional, deberá cumplir trimestralmente los siguientes porcentajes mínimos de programación de producción nacional:

a. Canales nacionales

De las 19:00 horas a las 22:30 horas (triple A), el 70% de la programación será producción nacional.

De las 22:30 horas a las 24:00 horas, el 50% de la programación será de producción nacional.

De las 00:00 horas a las 10:00 horas, el 100% de la programación será libre.

De las 10:00 horas a las 19:00 horas el 50% será programación de producción nacional.

Parágrafo. En sábados, domingos y festivos el porcentaje de producción nacional será mínimo del 50% en horario triple A;

b. Canales regionales y estaciones locales.

En los canales regionales y estaciones locales, la emisión de programación de producción nacional deberá ser el 50% de la programación total.

Para efecto de esta ley se establecerán las siguientes definiciones:

- a. *Producción Nacional.* Se entiende por producciones de origen nacional aquellas de cualquier género realizadas en todas sus etapas por personal artístico y técnico colombiano, con la participación de actores nacionales en roles protagónicos y de reparto. La participación de actores extranjeros no alterará el carácter de nacional siempre y cuando, ésta no exceda el 10% del total de los roles protagónicos;
- b. La participación de artistas extranjeros se permitirá siempre y cuando la normatividad de su país de origen permita la contratación de artistas colombianos;
- c. *Coproducción.* Se entenderá por coproducción, aquella en donde la participación nacional en las áreas artística y técnica no sea inferior a la de cualquier otro país.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la imposición de sanciones por parte de la Comisión Nacional de Televisión (CNTV), que según la gravedad y reincidencia pueden consistir en la suspensión del servicio por un período de tres (3) a seis (6) meses a la declaratoria de caducidad de la concesión respectiva sin perjuicio de las acciones judiciales a que haya lugar y del incumplimiento de la norma y principios del debido proceso.

Artículo 5. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la vigencia de la presente ley, la Comisión Nacional de Televisión deberá elaborar la reglamentación que establezca las condiciones y límites en que los concesionarios de canales nacionales de operación privada, los concesionarios de espacios de canales nacionales de operación pública y los contratistas de televisión regional y local pueden efectuar repeticiones de la programación.

Artículo 6. Se autoriza, a la Comisión Nacional de Televisión (CNTV), como a las juntas administradoras de los canales regionales para que, dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, revise, modifique y reestructure los actuales contratos con los operadores privados, con los concesionarios de espacios de los canales nacionales de operación pública, así como con los contratistas de otras modalidades del servicio público de televisión en materia de rebaja de tarifas, forma de pago, adición compensatoria del plazo de los contratos y otros aspectos que conduzcan a la normal prestación del servicio público de televisión.

Parágrafo. Para efectos de la reestructuración de las tarifas prevista en este artículo derógase el literal g) del artículo quinto (5) de la Ley 182 de 1995.

De igual manera, la Comisión Nacional de Televisión (CNTV) deberá tener en cuenta los cambios ocurridos, tanto en la oferta como en la demanda potencial de pauta publicitaria en televisión.

Los demás concesionarios del servicio de televisión también serán titulares de la renuncia y de la terminación anticipada de los contratos autorizada en el artículo 17 de la Ley 335 de 1996.

En los contratos de concesión del servicio público de televisión por suscripción, se aplicarán en lo pertinente las disposiciones que rigen en materia de tarifas, derechos, compensaciones y tasas, para los servicios de telecomunicaciones, establecidas en el Régimen Unificado para la Fijación de Contraprestaciones a favor del Estado para los servicios de

difusión sin sus excepciones y diferencias. Cuando se den disminuciones en los costos para los contratos de concesión, estos menores valores se deberán reflejar en beneficios para los usuarios.

Artículo 7. La Comisión Nacional de Televisión podrá contratar previo proceso de selección objetiva con consorcios o uniones temporales conformados por quienes se encuentren inscritos en el registro único de operadores del servicio de televisión, la concesión de la totalidad o parte de los espacios de televisión cuyos contratos sean objeto de declaratoria de caducidad o sean terminados en aplicación del inciso segundo del artículo 17 de la Ley 335 de 1996. En todo caso estos contratos vencerán el 31 de diciembre del año 2003.

Artículo 8. A partir del año 2004, ningún concesionario tendrá menos del 11% de los espacios triple AA, adjudicados en cada canal nacional de operación pública. Así mismo, los espacios se adjudicarán por la franjas horarias que sean determinadas por la Comisión Nacional de Televisión.

Artículo 9. Los operadores públicos y privados tendrán derecho, en igualdad de condiciones a la reposición de frecuencias que sean necesarias para emitir su señal sin costo alguno, en el evento de que por decisión de autoridad competente se produzca una reestructuración de las asignadas pana(sic) el servicio de público de televisión abierta.

En este caso no tendrán que participar en nuevas licitaciones o concursos para la adjudicación de nuevas frecuencias. El contrato inicial será título suficiente para acceder a las nuevas frecuencias.

Artículo 10. Separación de información y publicidad. Para garantizar el derecho constitucional a recibir información veraz e imparcial, y considerando que los medios de comunicación tienen responsabilidad social, el contenido de los programas no podrá estar comprometido directa o indirectamente con terceros que resultaren beneficiarios de dicha publicación a cambio de retribución en dinero o en especie, sin que le sea plena y suficientemente advertido al público. Los programas periodísticos y noticiosos no podrán incluir en sus emisiones clase alguna de publipreportajes o televantas.

Cuando algunos de los socios o accionistas de un operador privado de televisión, de un concesionario de espacios o contratista de canales regionales tengan intereses empresariales o familiares directos en una noticia que vaya a ser difundida, deberá advertir a los televidentes de la existencia de tales intereses.

Artículo 11. Los operadores de Televisión por Suscripción deberán garantizar sin costo alguno a los suscriptores la recepción de los canales colombianos de televisión abierta de carácter nacional, regional y municipal que se sintonicen en VHF, UHF o vía satelital en el área de cubrimiento únicamente. Sin embargo, la transmisión de canales locales por parte de los operadores de Televisión por Suscripción estará condicionada a la capacidad técnica del operador.

Artículo 12. Con el fin de garantizar la recepción de los canales de operación pública y privada a todos los habitantes del territorio nacional, aquellos podrán, a partir de la vigencia de la presente ley, utilizar medios tecnológicos distintos de los propios para transmitir y emitir sus señales de televisión a los territorios y poblaciones no cubiertas al momento de la expedición de la presente ley, siempre y cuando se haga de manera radiodifundida y se garantice que los habitantes reciban la señal de manera gratuita. Para este efecto podrán celebrar contratos con terceros y utilizar redes autorizadas por el Ministerio de Comunicaciones o la Comisión Nacional de Televisión, distintas a las propias, para cumplir con la obligación legal, contractual y/o reglamentaria de cubrir un determinado territorio o porcentaje de población con señal de televisión abierta.

En este caso los operadores privados que acrediten la emisión de su señal a través de redes propias y/o de terceros en todos los departamentos y territorios del país, tendrán derecho a suspender la ampliación de la red propuesta en la licitación.

Artículo 13. Con el fin de facilitar la prestación del servicio público de televisión, las empresas o los propietarios de la infraestructura de los servicios públicos domiciliarios, deberán permitir el uso de su infraestructura correspondiente a postes y ductos siempre y cuando se tenga la disponibilidad correspondiente, sea técnicamente viable y exista previo acuerdo entre las partes sobre la contraprestación económica y condiciones de uso. La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones o la Comisión de Regulación de Energía y Gas según el caso regulará la materia. Las Comisiones regulatorias en un término de tres meses definirán una metodología objetiva que determine el precio teniendo como criterio fundamental el costo final del servicio al usuario.

El espacio público para la construcción de infraestructura se sujetará al Plan de Ordenamiento Territorial del respectivo municipio o distrito.

Artículo 14. Los canales regionales en los cuales tenga participación el Estado podrán realizar convenios con el Congreso de Colombia para la divulgación en directo y pregrabados del trabajo de sus Comisiones Constitucionales y sus Sesiones Plenarias.

Artículo 15. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias en especial los artículos 44 y 46 de la Ley 14 de 1991; 33 y 34 de la Ley 182 de 1995.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enriquez Rosero.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Basilio Villamizar Trujillo.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

República de Colombia - Gobierno Nacional

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 8 de agosto de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

La Ministra de Comunicaciones,

Ángela Montoya Holguín.



*Ley 686 de 2001
(agosto 15)*

por la cual se crea el Fondo de Fomento Cauchero, se establecen normas para su recaudo y administración y se crean otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

De la norma básica

Artículo 1. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer la Cuota de Fomento Cauchera y las definiciones principales de las bases para su recaudo, administración, y destinación, con el fin de garantizar el óptimo desarrollo del subsector cauchero.

TÍTULO II

De la definición del subsector

Artículo 2. *De la agronomía del caucho.* Para efectos de la presente ley se reconoce la Agroindustria del caucho, como un componente del sector agrícola del país, como la actividad que tiene por objeto el cultivo, la recolección y el beneficio de los frutos hasta la obtención de látex y caucho (*Hevea brasiliensis*).

Parágrafo. Dentro de este concepto entiéndese por:

- a. Caucho: La planta perteneciente al género *Hevea* y especie *brasiliensis*;
- b. Beneficio: El proceso al que se somete el tallo de la planta de caucho para obtener el látex.

TÍTULO III

De la Cuota de Fomento Cauchera

Artículo 3. *De la cuota.* Establécese la Cuota de Fomento Cauchera, como contribución de carácter parafiscal, cuyo

recaudo será asignado a la cuenta especial denominada Fondo de Fomento Cauchero.

Artículo 4. *De la tarifa.* La cuota para el Fomento del Subsector Agropecuario del Caucho, será del tres por ciento (3%) de la venta del kilo y/o litro de caucho natural nacional.

Parágrafo. A partir de la vigencia de esta ley y hasta tanto el Ministerio de Agricultura promulgue los precios de referencia para el siguiente semestre, la cuota sobre caucho y látex de caucho se liquidará con base en un precio de referencia que fijará el Ministerio y el cual regirá desde la vigencia de esta ley y hasta el 30 de octubre del año siguiente.

TÍTULO IV

Del Fondo de Fomento Cauchero

Artículo 5. *Del Fondo de Fomento Cauchero.* Créase el Fondo de Fomento Cauchero para el manejo de los recursos provenientes del recaudo de la Cuota para el Fomento del Caucho, el cual se ceñirá a los lineamientos de política del Ministerio de Agricultura para el desarrollo del sector agrícola.

Artículo 6. *De los sujetos de la cuota.* Toda persona natural o jurídica que beneficie fruto de la planta de caucho, es sujeto de la Cuota para el Fomento del Caucho.

TÍTULO V

De la retención de la cuota

Artículo 7. *De los retenedores.* Son retenedores de la Cuota de Fomento Cauchera, las personas naturales o jurídicas que comercialicen los respectivos productos para el procesamiento industrial o su venta en el mercado nacional o internacional, conforme a la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Los recaudadores de la Cuota de Fomento Cauchera, deberán trasladar dentro del siguiente mes calendario la cuota retenida en el mes anterior. El retenedor contabilizará las retenciones efectuadas en cuentas separadas de su contabilidad y deberá consignar los dineros de la Cuota en la cuenta del Fondo de Fomento Cauchero, dentro de la primera quincena del mes calendario siguiente al de la retención.

TÍTULO VI

De las sanciones

Artículo 8. *De las sanciones.* Los recaudadores de la Cuota de Fomento Cauchera, que incumplan sus obligaciones de

recaudar la cuota o trasladarla oportunamente a la entidad que la administre, se harán acreedores a las sanciones establecidas a continuación:

Asumir y pagar contra su propio patrimonio, el valor de la cuota dejada de recaudar.

A pagar intereses moratorios sobre el monto dejado de trasladar por cada mes o fracción de mes calendario, de retardo en el pago.

Parágrafo. La entidad administradora de la Cuota de Fomento Cauchera, podrá adelantar los procesos administrativos y jurisdiccionales respectivos para el cobro de la cuota e interés moratorio, cuando a ello hubiere lugar.

TÍTULO VII

De la administración del Fondo Nacional de Fomento Cauchero

Artículo 9. *Del organismo de gestión.* El Ministerio de Agricultura contratará con la Federación Nacional de Productores de Caucho (Fedecaucho), la administración del fondo y recaudo de la cuota.

El contrato señalará a la entidad administradora lo relativo al manejo de los recursos del Fondo, los criterios de gerencia estratégica y administración por objetivos, la definición y establecimientos de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora, el plazo del contrato que inicialmente será por diez (10) años, y los demás requisitos y condiciones que se requieran por el cumplimiento de los objetivos y determinará que el valor de la contraprestación por la administración y recaudo de la cuota, será del diez por ciento (10%) del recaudo nacional.

Artículo 10. *De la rendición de cuentas.* La entidad administradora del Fondo rendirá las cuentas correspondientes por el recaudo, manejo e inversión de los recursos, a la Contraloría General de la República.

Artículo 11. *De los activos.* Los activos que se adquieran con los recursos del Fondo, deberán incorporarse a la cuenta especial del mismo. En cada operación deberá quedar establecido que el bien adquirido hace parte del Fondo.

Artículo 12. *De la liquidación.* En caso de que éste se liquide, todos sus bienes, incluidos los dineros del Fondo que se encuentren en caja o en bancos, una vez cancelados los pasivos, serán entregados por el Ministerio de Agricultura a una entidad pública o privada especializada, con el fin de que los invierta en los mismos objetivos a los establecidos en la presente ley.

Artículo 13. *Condición para el recaudo de la cuota.* Para que pueda recaudarse la Cuota de Fomento Cauchera establecida por medio de la presente ley, es necesario que esté vigente el contrato entre el Ministerio de Agricultura y la entidad administradora del Fondo.

Artículo 14. *Vigilancia del Fondo.* El Ministerio de Agricultura, hará la evaluación, control e inspección de los programas y proyectos que se desarrollen con los recursos de la cuota. La entidad administradora deberá rendir semestralmente informes sobre los recursos obtenidos y su inversión.

El Ministerio de Agricultura podrá verificar dichos informes inspeccionando los libros y demás documentos que la entidad administradora deberá conservar de la administración del Fondo.

Artículo 15. *Del plan de inversión.* La entidad administradora del Fondo elaborará anualmente el plan de inversiones y gastos por programas y proyectos para el año siguiente de acuerdo con las necesidades y directrices señaladas en esta ley.

TÍTULO VIII

De los objetivos del Fondo de Fomento Cauchero

Artículo 16. *Fines de la cuota.* Los recursos obtenidos por concepto de la Cuota de Fomento Cauchero, tendrán como finalidades las siguientes:

Promover la investigación que contribuya a mejorar la eficiencia de los cultivos de caucho.

Prestar asistencia técnica a los cultivadores de caucho.

Desarrollar actividades de investigación y transferencia de tecnología para los cultivadores de caucho.

Investigar sobre los principales problemas agronómicos que afecten a los cultivadores de caucho.

Apoyar la investigación que fomente el uso del caucho.

Capacitar, acoplar y difundir información que beneficie al sector agropecuario de la agroindustria del caucho.

Estimular la formación de empresas comercializadoras, canales de acoplo y distribución del látex y caucho.

Apoyar mecanismos de estabilización de precios.

TÍTULO IX
Del Comité Directivo

Artículo 17. *Del Comité Directivo.* El Fondo de Fomento Cauchero tendrá un comité directivo integrado por cinco (5) miembros: Un (1) representante del Gobierno Nacional y cuatro (4) representantes de los cultivadores de caucho. Serán representantes del Gobierno Nacional el Ministro de Agricultura o su delegado, quien lo presidirá.

Parágrafo. Los representantes de los cultivadores, tres (3) deberán ser caucheros en ejercicio, bien sea a título personal o en representación de una persona jurídica, dedicados a esta actividad durante un período no inferior a dos (2) años. Dichos representantes serán nombrados por el Congreso Nacional de Productores de Caucho, dando representación a todas las zonas caucheras del país. El período de los representantes de los cultivadores será un (1) año y podrán ser reelegidos. El cuarto representante de los productores de caucho, será el Gerente de la Federación Nacional de Productores de Caucho.

Artículo 18. *Funciones del Comité Directivo.* El Comité Directivo del Fondo tendrá las siguientes funciones:

Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo presentado por Fedecauchó, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura.

Aprobar las inversiones que con recursos del Fondo deba llevar a cabo Fedecauchó y otras entidades de origen gremial al servicio de los caucheros.

Velar por la correcta y eficiente gestión del Fondo por parte de Fedecauchó.

Artículo 19. *Del presupuesto del Fondo.* Fedecauchó con fundamento en los programas y proyectos aprobados por el Congreso Nacional de Cultivadores de Caucho, elaborará antes del 1 de octubre del presente año, el plan de inversiones y gastos para el siguiente ejercicio anual. Este plan sólo podrá ejecutarse previa aprobación del Comité Directivo del Fondo.

Artículo 20. *Otros recursos del Fondo.* El Fondo de Fomento Cauchero, podrá recibir y canalizar recursos de crédito interno y externo que suscriba el Ministerio de Agricultura, destinados al cumplimiento de los objetivos que fija la presente ley, así como aportes e inversiones de personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras para el mismo fin, así como los rendimientos financieros.

Artículo 21. *Del control fiscal.* El control fiscal posterior sobre la inversión de los recursos del Fondo de Fomento Cauchero,

lo ejercerá la Contraloría General de la República, de conformidad con las normas y reglamentos correspondientes, adecuados a la naturaleza del Fondo y su organismo administrador.

Artículo 22. *De la inspección y vigilancia.* La entidad administradora del Fondo y del recaudo de la Cuota podrá efectuar visitas de inspección a los libros de contabilidad de los sujetos de la Cuota y/o de las personas naturales y jurídicas retenedoras de la Cuota según el caso para asegurar el debido pago de la Cuota de Fomento prevista en esa ley.

Artículo 23. *Supresión de la cuota y liquidación del Fondo.* Los recursos del Fondo de Fomento Cauchero al momento de su liquidación, quedarán a cargo del Ministerio de Agricultura y su administración deberá ser contratada por dicho Ministerio con una entidad gremial del sector agropecuario que garantice su utilización en programas de apoyo y defensa del caucho.

Artículo 24. *De la vigencia de la ley.* La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enriquez Rosero.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Basilio Villamizar Trujillo.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

República de Colombia – Gobierno Nacional

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de agosto de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos Calderón.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Rodrigo Villalba Mosquera.

DECRETOS



*Decreto 1626 de 2001
(agosto 3)*

*por el cual se reglamentan
parcialmente la Ley 633 de
2000 y el Estatuto Tributario.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365, 366 y 437-1 del Estatuto Tributario,

DECRETA:

Artículo 1. *Tarifa de retención en la fuente del impuesto sobre las ventas en operaciones con tarjetas de crédito y/o débito.* La tarifa de retención en la fuente del impuesto sobre las ventas causado en las operaciones canceladas con tarjetas de crédito y/o débito, será del diez por ciento (10%) aplicable sobre el valor del IVA generado en la respectiva operación.

Artículo 2. *Tarifa de retención en la fuente para las empresas de servicios temporales, de aseo, vigilancia y arrendamiento de bienes diferentes a los inmuebles.* La tarifa de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta, aplicable por las personas jurídicas, las sociedades de hecho y las demás entidades o personas naturales que tengan la calidad de agentes retenedores, sobre los ingresos pagados o abonados en cuenta a las empresas de servicios temporales, es del dos por ciento (2%) del valor total del respectivo pago o abono en cuenta.

La tarifa de retención en la fuente para los servicios prestados por las empresas de aseo y/o vigilancia es del tres por ciento (3%) y para el arrendamiento de bienes diferentes a los bienes raíces es del cuatro por ciento (4%) del valor total del respectivo pago o abono en cuenta.

Artículo 3. *Tarifa de retención en la fuente para servicios públicos.* Los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios públicos a que se refiere la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes, prestados a las personas jurídicas y sociedades de hecho, de los sectores industrial, comercial, de servicios y oficial, están sometidos a la tarifa del dos y medio por ciento (2,5%), sobre el valor del respectivo pago o abono en cuenta, la cual deberá ser practicada a través del mecanismo de la autorretención por parte de las empresas prestadoras del servicio, calificadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo 1. Durante el término de vigencia de la exención de que trata el artículo 211 del Estatuto Tributario, la base para la autorretención se reducirá en el porcentaje de exención aplicable a cada año, para cada servicio público domiciliario prestado.

Parágrafo 2. Los valores efectivamente recaudados por concepto de servicios públicos, facturados a través y para terceros no estarán sujetos a autorretención.

Artículo 4. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las siguientes disposiciones: inciso tercero del artículo 16 del Decreto 406 de 2001, último inciso del artículo 3 del Decreto 260 de 2001 y el artículo 1 del Decreto 399 de 1987.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de agosto de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.



*Decreto 1718 de 2001
(agosto 24)*

*por el cual se ordena la
publicación del Proyecto de
Acto Legislativo "Por medio del
cual se adiciona el artículo 359
de la Constitución Política de
Colombia".*

El Presidente de la República de Colombia, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 375 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el Honorable Congreso de la República, remitió a la Presidencia, para el trámite pertinente, el Proyecto de Acto Legislativo número 16/01 Senado - número 212/01 Cámara "Por medio del cual se adiciona el artículo 359 de la Constitución Política de Colombia";

Que el citado Proyecto de Acto Legislativo fue presentado a consideración del Honorable Congreso de la República el 28 de marzo de 2001, por más de 10 Senadores, habiendo sido repartido a la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República;

Que la publicación del Proyecto y su exposición de motivos se efectuó en la Gaceta del Congreso número 101 del 2 de abril de 2001;

Que la publicación de la ponencia para primer debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, se efectuó en la Gaceta del Congreso número 146 del 25 de abril de 2001;

Que, según consta en el expediente, el Proyecto de Acto Legislativo fue aprobado en primer debate, con modificaciones, en

sesión de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, llevada a cabo el 24 de abril de 2001;

Que la ponencia para segundo debate en Plenaria del Senado de la República se publicó en la Gaceta del Congreso número 158 del 30 de abril de 2001;

Que en sesión Plenaria del Senado de la República, efectuada el 8 de mayo de 2001, se aprobó, el Proyecto de Acto Legislativo;

Que la ponencia para primer debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, se publicó en la Gaceta del Congreso número 236 del 21 de mayo de 2001;

Que en sesión del 29 de mayo de 2001, la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, aprobó con modificaciones en primer debate, el Proyecto de Acto Legislativo;

Que la ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes se publicó en la Gaceta del Congreso número 278 del 8 de junio de 2001;

Que según consta en el expediente, la Cámara de Representantes en sesión Plenaria del 14 de junio de 2001, aprobó en primera vuelta el Proyecto de Acto Legislativo;

Que en cumplimiento del artículo 161 de la Constitución Política, el Senado de la República y la Cámara de Representantes integraron comisiones accidentales de mediación con el fin de conciliar las discrepancias surgidas respecto del articulado aprobado por cada una de esas Corporaciones;

Que las plenarias de la Cámara de Representantes y del Senado de la República en sendas sesiones realizadas el 19 de junio de 2001, aprobaron el informe presentado por la Comisión Accidental de Mediación;

Que de conformidad con el artículo 375 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional debe publicar el Proyecto de Acto Legislativo número 016/01 Senado - número 212/01 Cámara "Por medio del cual se adiciona el artículo 359 de la Constitución Política de Colombia",

DECRETA:

Artículo 1. Ordénase la publicación del Proyecto de Acto Legislativo número 16/01 Senado - número 212/01 Cámara, aprobado en primera vuelta por el Honorable Congreso de la República "Por medio del cual se adiciona el artículo 359

de la Constitución Política de Colombia”, cuyo texto es el siguiente:

Acto Legislativo número... “Por medio del cual se adiciona el artículo 359 de la Constitución Política de Colombia”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 359 de la Constitución Política de Colombia quedará de la siguiente manera:

“Artículo 359. *No habrá rentas nacionales de destinación específica. Se exceptúan:*

1. Las participaciones previstas en la Constitución a favor de los Departamentos, Distritos y Municipios,
2. Las destinadas para inversión social.
3. Las que, con base en las leyes anteriores, la Nación asigna a entidades de previsión social y a las antiguas intendencias y comisarias.
4. El 25% de los recursos del impuesto del valor agregado (IVA) que se recaude a nivel nacional, se destinarán única y exclusivamente al fortalecimiento de los planes y programas de inversión social en un 13% para los municipios con menos de 25.000 habitantes, un 4% para todos los corregimientos, un 4% para los resguardos indígenas y un 4% para los estratos uno (1), dos (2) y tres (3) de los distritos y municipios del país.

Estos recursos destinados según el numeral anterior, se distribuirán en los siguientes sectores así:

- Para la salud básica primaria, acueductos, electrificación, alcantarillado domiciliario y hogares comunitarios.
- Para educación básica primaria, educación en técnicas agropecuarias y de pesca, reforestación de especies autóctonas, técnicas en tratamientos de ríos, lagunas y ciénagas.
- Para créditos agropecuarios, para asistencia técnica y mejoramiento de calidad de vida del campesino.
- Para el tratamiento de enfermedades infantiles de alto costo no incluidas en el régimen de salud.

- Para desarrollo de planes de vivienda, salud y educación para la población desplazada por la violencia.
- Para subsidio de tarifas de energía, acueducto y alcantarillado de los estratos 1, 2 y 3.
- Para fortalecer el fondo pensional de los jubilados de las Universidades Públicas, el cual será inembargable.
- Para seguridad social y reubicación de vendedores ambulantes y estacionarios.
- Para garantizar planes de vivienda y seguridad social para los periodistas y artistas colombianos, definidos en la Ley 25 de 1985, y
- Para el deporte.
- Para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad, y para la atención especializada que requieran los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos.

Parágrafo. No se podrá invertir más de un 20% del recurso destinado en el numeral 4 de este artículo, en un mismo sector.

Artículo 2. El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enriquez Rosero.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Basilio Villamizar Trujillo.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

Artículo 2. El Presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de agosto de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro del Interior,

Armando Estrada Villa.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.



*Decreto 1719 de 2001
(agosto 24)*

*por medio del cual se dictan
disposiciones relacionadas con
la titularización hipotecaria y
las sociedades titularizadoras
previstas en la Ley 546 de 1999.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política y por el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 546 de 1999,

DECRETA:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.* El presente decreto es aplicable a las sociedades titularizadoras hipotecarias de que trata el artículo 14 de la Ley 546 de 1999, las cuales se constituirán como sociedades anónimas mercantiles de objeto exclusivo, previo el procedimiento previsto en el artículo 53 del Decreto 663 de 1993.

Artículo 2. *Objeto social.* Las sociedades titularizadoras tendrán como objeto social exclusivo la titularización de activos hipotecarios, dentro del sistema especializado de financiación de vivienda a largo plazo.

Artículo 3. *Operaciones autorizadas.* En desarrollo de su objeto social podrán:

1. Recibir cartera hipotecaria a cualquier título.

2. Originar, estructurar y administrar procesos de titularización de cartera hipotecaria otorgada para financiar la construcción y la adquisición de vivienda, para lo cual emitirán títulos respaldados con créditos hipotecarios y sus garantías, o con derechos sobre los mismos y sus respectivas garantías.
3. Originar, estructurar y administrar procesos de titularización respaldados con bonos y títulos hipotecarios para lo cual podrá recibir dichas especies de títulos a cualquier título.
4. En desarrollo de lo previsto en los numerales anteriores, podrá avalar, garantizar y en general suministrar coberturas sobre las emisiones de títulos hipotecarios en aquellas titularizaciones en que actúe como originador y/o emisor.
5. Realizar actos de comercio sobre cartera, títulos y bonos hipotecarios, incluyendo sus derechos y garantías, siempre y cuando guarden relación con el objeto social exclusivo previsto para las sociedades titularizadoras.
6. Emitir títulos de deuda respaldados con su propio patrimonio.
7. Obtener créditos, garantías o avales.
8. Administrar su tesorería y realizar las operaciones pertinentes para tal fin.
9. Celebrar los contratos conexos o complementarios que resulten necesarios para el cumplimiento de las operaciones autorizadas.

Artículo 4. *Separación patrimonial.* Los activos que formen parte de procesos de titularización deberán conformar universalidades, cuyo flujo de caja estará destinado exclusivamente al pago de los títulos emitidos y de los demás gastos y garantías inherentes al proceso, en la forma en que se establezca en el correspondiente reglamento de emisión.

Parágrafo. En desarrollo y para los efectos de los incisos 3 y 4 del artículo 12 de la Ley 546 de 1999, las sociedades titularizadoras deberán mantener sistemas de información contable independientes de los activos de la propia sociedad y de las otras masas o paquetes de activos que formen parte de otros procesos de titularización, con el fin de revelar su condición de activos separados del patrimonio de la sociedad y de facilitar la evaluación independiente de los riesgos inherentes a cada emisión.

Artículo 5. Condiciones y requisitos de las emisiones. En desarrollo de lo previsto en el artículo 12 de la Ley 546 de 1999, la Superintendencia de Valores señalará los requisitos y condiciones para la emisión y colocación de los diferentes títulos que resulten de procesos de titularización hipotecaria, para lo cual establecerá normas de carácter general que propenderán por la adecuada revelación de información al mercado y la protección de los derechos de los inversionistas. En desarrollo de lo anterior, se regularán, entre otros aspectos, los mecanismos jurídicos de estructuración, el reglamento, los contratos, los prospectos y los demás documentos que estructuran la emisión, el tipo de títulos y sus características, los mecanismos de cobertura y la información y revelación que debe generarse para el mercado.

Artículo 6. Manejo de los riesgos. Cada sociedad titularizadora deberá estructurar y documentar sistemas técnicos de control interno, que permitan la identificación, cuantificación, administración y seguimiento de los riesgos que está asumiendo y sus mecanismos de cobertura.

Artículo 7. Revelación. Cada sociedad titularizadora deberá suministrar completa y oportuna información al mercado sobre los riesgos que asumen los inversionistas en sus emisiones y sus políticas de gestión de riesgo, lo cual incluye su nivel de suficiencia de capital frente a su exposición, todo ello con el fin de propender por una adecuada transparencia y revelación al mercado. Para tales efectos, las sociedades titularizadoras estarán sujetas a las normas generales que determine la Superintendencia de Valores, en desarrollo de sus facultades legales, a través de las cuales se establecerán las condiciones y requisitos para las distintas emisiones, el régimen de oferta pública y las condiciones de calidad, oportunidad y suficiencia de la información que debe suministrarse de acuerdo con las operaciones que se desarrollen.

En igual sentido, la Superintendencia de Valores determinará la forma en que el público tendrá acceso a la información financiera y contable de las sociedades titularizadoras, así como las obligaciones a cargo de éstas en materia de elaboración, presentación y divulgación de información financiera, incluyendo la posibilidad de requerir información periódica y eventual con destino a la entidad del control y al mercado.

Artículo 8. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de agosto de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.



*Decreto 1720 de 2001
(agosto 24)*

*por el cual se establece la
relación mínima de solvencia
de los establecimientos de
crédito.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las previstas en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política y en el literal c) del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

DECRETA:

Artículo 1. Patrimonio adecuado. Los establecimientos de crédito deberán cumplir las normas sobre niveles de patrimonio adecuado y relación mínima de solvencia contempladas en este decreto, con el fin de proteger la confianza del público en el sistema y asegurar su desarrollo en condiciones de seguridad y competitividad.

Artículo 2. Relación de solvencia. La relación de solvencia se define como el valor del patrimonio técnico calculado en los términos de este decreto, dividido por el valor de los activos ponderados por nivel de riesgo crediticio y de mercado. Esta relación se expresa en términos porcentuales.

La relación de solvencia mínima de los establecimientos de crédito será del nueve por ciento (9%).

Artículo 3. Cumplimiento de la relación de solvencia. El cumplimiento de la relación de solvencia se realizará en forma individual por cada establecimiento de crédito. Igualmente, la relación de solvencia deberá cumplirse y supervisarse en forma consolidada. Para estos efectos, los establecimientos de

crédito se sujetarán a las normas que, conforme a sus facultades legales, expida la Superintendencia Bancaria en relación con la obligación de presentar estados financieros consolidados, en particular, las entidades con las cuales debe efectuarse la consolidación.

Artículo 4. Patrimonio técnico. El cumplimiento de la relación de solvencia se efectuará con base en el patrimonio técnico que refleje cada establecimiento de crédito, calculado de acuerdo con las reglas de los artículos siguientes, esto es, mediante la suma del patrimonio básico y el patrimonio adicional.

Artículo 5. Patrimonio básico. El patrimonio básico de un establecimiento de crédito comprenderá:

- a) El capital suscrito y pagado;
- b) La reserva legal, las demás reservas y las utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores;
- c) El saldo que arroje la cuenta patrimonial de ajuste de cambios;
- d) El valor total de la cuenta de "revalorización del patrimonio" cuando ésta sea positiva y de la cuenta de "ajuste por conversión de estados financieros";
- e) Las utilidades del ejercicio en curso, en una proporción equivalente al porcentaje de las utilidades que, en el período inmediatamente anterior, hayan sido capitalizadas o destinadas a incrementar la reserva legal, o la totalidad de las mismas que deban destinarse a enjugar pérdidas acumuladas;
- f) Las acciones representativas de capital garantía, mientras la entidad esté dando cumplimiento a las metas, compromisos y condiciones del programa de recuperación convenido con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras. En caso de incumplimiento del programa, declarado por la Superintendencia Bancaria, tales acciones dejarán de ser computables;
- g) Los bonos subordinados efectivamente suscritos por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras con el propósito de fortalecer patrimonialmente a las entidades financieras emisoras de tales instrumentos de deuda. Sólo serán computables dichos bonos como parte del patrimonio básico cuando:
 - i) En el respectivo prospecto de emisión se establezca con carácter irrevocable que en los eventos de liqui-

dación, el importe de su valor quedará subordinado al pago del pasivo externo;

- ii) Los títulos se emitan a plazos no inferiores a cinco años, y
- iii) Sean suscritos hasta el 31 de diciembre del año 2002;
- h) El valor total de los dividendos decretados en acciones;
- i) El valor de la cuenta de interés minoritario que se determine en la consolidación de estados financieros, para calcular la relación en forma consolidada;
- j) La cuenta patrimonial de superávit por donaciones, siempre y cuando los fondos en que se origine tengan carácter permanente y estén disponibles para atender las actividades comerciales propias del objeto social, la cuenta enjuague de pérdidas si éstas se presentan y su distribución o asignación en caso de liquidación de la entidad estén subordinadas al pago del pasivo externo.

Artículo 6. Deducciones del Patrimonio Básico. Se deducirán del patrimonio básico los siguientes conceptos:

- a) Las pérdidas de ejercicios anteriores y las del ejercicio en curso;
- b) La cuenta de "revalorización del patrimonio" cuando sea negativa;
- c) El saldo existente en la cuenta "ajuste por inflación" acumulado originado en activos no monetarios, mientras no se hayan enajenado los activos respectivos, hasta concurrencia de la sumatoria del saldo existente en la cuenta de "revalorización del patrimonio" y del valor capitalizado de dicha cuenta, cuando tal sumatoria sea positiva;
- d) El valor de las inversiones de capital, así como el valor de las inversiones en bonos obligatoriamente convertibles en acciones, en bonos subordinados opcionalmente convertibles en acciones o, en general, en instrumentos de deuda subordinada, efectuadas en forma directa o indirecta en entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, incluyendo sus valorizaciones y ajustes de cambio, cuando se trate de entidades respecto de las cuales no haya lugar a consolidación. Se exceptúan de la deducción aquí prevista las inversiones realizadas por los establecimientos de crédito que forman parte del sistema nacional de crédito agropecuario en el

Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro) y las realizadas por los establecimientos de crédito en los procesos de adquisición de que trata el artículo 63 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, durante los plazos previstos en el inciso segundo del numeral 2 o en el párrafo 2 del mismo artículo según corresponda, para la adquisición de la totalidad de las acciones y su enajenación si no fuere posible la adquisición de la totalidad de las mismas;

- e) El valor de las inversiones de capital, así como el valor de las inversiones en bonos obligatoriamente convertibles en acciones, en bonos subordinados opcionalmente convertibles en acciones o en general, en instrumentos de deuda subordinada, incluyendo su ajuste de cambio y sin incluir sus valorizaciones, efectuadas en entidades financieras del exterior, en las cuales la participación directa o indirecta sea o exceda del veinte por ciento (20%) del capital y se trate de entidades respecto de las cuales no haya lugar a consolidación.

Artículo 7. Patrimonio adicional. Para establecer el valor del patrimonio técnico, se adicionarán las siguientes partidas:

- a) El cincuenta por ciento (50%) del saldo existente en la cuenta "ajuste por inflación" acumulado, originado en activos no monetarios, mientras no se hayan enajenado los activos respectivos;
- b) El cincuenta por ciento (50%) de las valorizaciones de los activos, contabilizadas de acuerdo con los criterios establecidos por la Superintendencia Bancaria. En todo caso, no computarán las valorizaciones correspondientes a bienes recibidos en dación en pago o adquiridos en remate judicial. De dicho monto se deducirán las valorizaciones de las inversiones a que se refieren los literales d) y e) del artículo sexto de este decreto;
- c) Los bonos obligatoriamente convertibles en acciones, siempre y cuando se hayan emitido en las condiciones de plazo y tasa de interés que autorice, con carácter general, la Superintendencia Bancaria;
- d) El valor en mercado de los bonos subordinados efectivamente suscritos siempre y cuando no superen el 50% del valor del patrimonio básico. Sólo serán computables dichos bonos cuando:
 - i) En el respectivo prospecto de emisión se establezca con carácter irrevocable que en los eventos de liqui-

dación, el importe de su valor quedará subordinado al pago del pasivo externo, y

- ii) Los títulos deberán ser emitidos a plazos no inferiores a cinco años.

Durante los últimos cinco años de maduración de los bonos, el valor computable de éstos se disminuirá en un veinte por ciento (20%) por cada año;

- e) El valor de las provisiones de carácter general constituidas por los establecimientos de crédito, de acuerdo con las instrucciones que sobre el particular imparta la Superintendencia Bancaria;
- f) La cuenta patrimonial de superávit por donaciones, siempre y cuando los fondos en que se origine tengan carácter permanente, tal cuenta enjuge pérdidas si éstas se presentan y su distribución o asignación en caso de liquidación de la entidad estén subordinadas al pago del pasivo externo. Se deducirá del patrimonio adicional la cuenta de desvalorización de inversiones.

Parágrafo. El valor total del patrimonio adicional no podrá exceder del ciento por ciento (100%) del valor total del patrimonio básico.

Artículo 8. Riesgos crediticio y de mercado. Para los efectos de este decreto se entiende por:

- a) Riesgo crediticio: La posibilidad de que un establecimiento de crédito incurra en pérdidas y se disminuya el valor de su patrimonio técnico como consecuencia de que sus deudores fallen en el cumplimiento oportuno o cumplan imperfectamente las obligaciones financieras en los términos acordados.

Para determinar el valor de los activos ponderados por nivel de riesgo crediticio, los establecimientos de crédito tendrán en cuenta los activos, las contingencias, los negocios y los encargos fiduciarios. Para el efecto, se multiplicará el valor del respectivo activo por un porcentaje de ponderación de su valor según corresponda de acuerdo con la clasificación en las categorías señaladas en los artículos noveno, décimo y décimo primero de este decreto;

- b) Riesgo de mercado: La posibilidad de que un establecimiento de crédito incurra en pérdidas y se disminuya el valor de su patrimonio técnico como consecuencia de cambios en el precio de los instrumentos financieros en

los que la entidad mantenga posiciones dentro o fuera del balance. Estos cambios en el precio de los instrumentos pueden presentarse, por ejemplo, como resultado de variaciones en las tasas de interés, tipos de cambio y otros índices.

Para determinar el valor de exposición a los riesgos de mercado, los establecimientos de crédito deberán utilizar las metodologías que para el efecto determine la Superintendencia Bancaria. Sin embargo, los establecimientos de crédito podrán solicitar a este organismo de control autorización para utilizar un modelo de medición propio, caso en el cual deberán acreditar ante dicha Superintendencia, el cumplimiento de los requisitos mínimos que se establezcan para el efecto.

Una vez determinado el valor de la exposición a riesgos de mercado, éste se multiplicará por cien noventa (100/9) y el resultado se adicionará al valor de los activos ponderados por nivel de riesgo crediticio. De esta manera, se obtiene el valor total de los activos ponderados por nivel de riesgo crediticio y de mercado que se utiliza para el cálculo de la relación de solvencia.

La Superintendencia Bancaria establecerá el tratamiento y la metodología para la estimación del valor en riesgo para la cartera hipotecaria que se inscriba en el Fondo de Reserva de Estabilización de la Cartera Hipotecaria (FRECH), el cual se considerará por el treinta por ciento (30%).

Artículo 9. Clasificación y ponderación de activos. Para efectos de determinar el valor total de activos ponderados por nivel de riesgo crediticio, los mismos se deben clasificar dentro de una de las siguientes categorías dependiendo de su naturaleza:

Categoría I: Activos de máxima seguridad, tales como caja, depósitos a la vista en entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, inversiones en títulos de la Nación, del Banco de la República, o emitidos para el cumplimiento de inversiones obligatorias o para efectuar inversiones sustitutivas de encaje y los créditos a la Nación o garantizados por ésta.

Categoría II: Activos de alta seguridad, tales como los títulos emitidos por entidades públicas del orden nacional, los depósitos a término en otros establecimientos de crédito, operaciones activas de crédito relacionadas con fondos interbancarios vendidos, operaciones de reporto y créditos garantizados incondicionalmente con títulos emitidos por

la Nación o por el Banco de la República o de Gobiernos o Bancos Centrales de países que autorice la Superintendencia Bancaria.

Categoría III: Otros activos con alta seguridad pero con baja liquidez, tales como los créditos para financiar adquisición de vivienda cuya garantía sea la misma vivienda, distintos de aquellos que hayan sido reestructurados.

Categoría IV: Los demás activos de riesgo, tales como cartera de créditos, deudores por aceptaciones, cuentas por cobrar, otras inversiones voluntarias, inversiones en activos fijos, incluida su valorización, bienes de arte y cultura, bienes muebles o inmuebles realizables recibidos en dación en pago o en remates judiciales y remesas en tránsito.

Los activos incluidos en las anteriores categorías se computarán por el cero por ciento (0%), veinte por ciento (20%), cincuenta por ciento (50%) y ciento por ciento (100%) de su valor, en su orden.

Parágrafo 1. Los activos que, en desarrollo del artículo 6 de este decreto, se deduzcan para efectuar el cálculo del patrimonio básico, no se computarán para efectos de determinar el valor total de activos ponderados por nivel de riesgo crediticio de los establecimientos de crédito.

Parágrafo 2. La cuenta de sucursales y agencias se descompondrá en distintas categorías, de acuerdo con la naturaleza de los valores contabilizados en ella, sean trasladados de fondos, de propiedades y equipo o de cartera de crédito.

Artículo 10. Clasificación y ponderación de las contingencias y de los negocios y encargos fiduciarios. Las contingencias y los negocios y encargos fiduciarios ponderarán, para efectos de la aplicación de lo previsto en el presente decreto, según se determina a continuación:

- a) El monto nominal de las contingencias se multiplica por el factor de conversión crediticio que corresponda a dicha operación, según la siguiente clasificación:

Los sustitutos directos de crédito, tales como las cartas de crédito irrevocables, las aceptaciones bancarias, los avales y garantías, y los contratos de apertura de crédito irrevocables, incluyendo las tarjetas de crédito, también irrevocables, tienen un factor crediticio del ciento por ciento (100%).

Las contingencias relacionadas con pólizas de cumplimiento otorgadas en licitaciones públicas o privadas, procesos

administrativos o judiciales, los créditos aprobados no desembolsados, las cartas de crédito revocables y los contratos de apertura de crédito revocables, incluyendo las tarjetas de crédito revocables, así como los contratos de reporto y otros contratos de venta y recompra de activos en los cuales el riesgo de crédito permanece en el establecimiento de crédito, tienen un factor de conversión crediticio del veinte por ciento (20%). Las otras contingencias, negocios y encargos fiduciarios, tienen un factor de conversión crediticio del cero por ciento (0%);

- b) El monto resultante se computará de acuerdo con las categorías señaladas en el artículo noveno de este decreto, teniendo en cuenta las características de la contraparte.

Artículo 11. Ponderaciones especiales. Las siguientes clases de activos se ponderarán de acuerdo con las normas especiales que se indican a continuación:

- a) Los bienes entregados en arrendamiento financiero o *leasing* se clasificarán dentro de la Categoría IV por el ochenta por ciento (80%) de su valor, salvo en el caso del *leasing* inmobiliario para vivienda, evento en el cual ponderarán por el cincuenta (50%) por ciento;

Los activos en arrendamiento común se computarán por su valor;

- b) Las operaciones con derivados, computarán en la forma y por los porcentajes previstos en el Decreto 2396 de 2000 o en las normas que lo modifiquen o adicionen;
- c) Las operaciones de crédito celebradas con las entidades territoriales y sus descentralizadas computarán por los porcentajes previstos en el Decreto 2187 de 1997 en el Decreto 2448 de 1998 y en las normas que lo modifiquen o adicionen;
- d) Computarán por el cero por ciento (0%) los títulos emitidos por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, destinados a la capitalización de establecimientos de crédito en cuyo capital participen entidades públicas o en los cuales exista participación de recursos públicos, siempre que el principal e intereses de dichos títulos se paguen con recursos que la Nación se haya comprometido a entregar a dichos Fondos;
- e) Los bonos y títulos hipotecarios de que trata el artículo 30 de la Ley 546 de 1999, que cuenten con garantía del Gobierno Nacional, a través del Fondo de Garantías de

Instituciones Financieras, computarán por el cero por ciento (0%);

- f) En los procesos de titularización se seguirán las siguientes reglas:

Los derechos fiduciarios que posean los establecimientos de crédito en los patrimonios autónomos constituidos en desarrollo de procesos de titularización de los cuales sean originadores, se clasificarán dentro de la categoría que corresponda al activo subyacente.

Si se ha utilizado un mecanismo de seguridad interno o externo que por sus características particulares mantenga el riesgo para el originador, el activo subyacente comprometido en el mismo ponderará al ciento cincuenta por ciento (150%). Si el mecanismo de seguridad empleado elimina totalmente el riesgo para el originador, la ponderación del activo subyacente será del cero por ciento (0%).

En caso de deterioro en el valor del patrimonio autónomo y en la medida que éste se produzca, si el originador mantiene riesgo en virtud de las características del mecanismo de seguridad empleado, deberá reconocer dicho deterioro hasta por el monto de la cobertura otorgada de conformidad con las instrucciones que sobre el particular imparta la Superintendencia Bancaria;

- g) Los derechos fiduciarios que posean los establecimientos de crédito sobre patrimonios autónomos cuya finalidad principal sea su enajenación, cuyo activo subyacente corresponda a bienes inmuebles que originalmente fueron recibidos en dación en pago o adjudicados en remates judiciales, computarán por el ochenta por ciento (80%) de su valor, siempre y cuando, sean constituidos en sociedades fiduciarias no filiales del establecimiento de crédito y tal operación cuente con la autorización previa de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 12. Detalle de la clasificación de activos. La Superintendencia Bancaria impartirá las instrucciones necesarias para facilitar la debida clasificación de la totalidad de los activos, contingencias y negocios y encargos fiduciarios dentro de las categorías determinadas en los artículos noveno, décimo y decimoprimer, de acuerdo con los criterios allí señalados.

Artículo 13. Valoraciones y provisiones. Para efectos de este decreto, los activos se valorarán por su costo ajustado pero se computarán netos de su respectiva provisión. Las provisiones

de carácter general, que ordene la Superintendencia Bancaria, no serán deducibles de los activos.

Parágrafo. Las inversiones de capital y en bonos convertibles en acciones de entidades financieras del exterior o de entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria se computarán, sin deducir las provisiones efectuadas sobre las mismas.

Artículo 14. Sanciones. Tal como lo establece el artículo 83, numeral 1, del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, por los defectos en que incurran los establecimientos de crédito en el patrimonio técnico necesario para el cumplimiento de la relación de solvencia, la Superintendencia Bancaria impondrá una multa a favor del Tesoro Nacional por el equivalente al 3,5% del defecto patrimonial presentado por cada mes del periodo de control, sin exceder del 1,5% del patrimonio requerido para su cumplimiento. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las demás sanciones o medidas administrativas que puede imponer la Superintendencia Bancaria conforme a sus facultades legales.

Parágrafo. Cuando un mismo establecimiento de crédito incumpla la relación de solvencia individualmente y en forma consolidada, se aplicará la sanción que resulte mayor.

Artículo 15. Programas de ajuste a la relación. Los establecimientos de crédito que se encuentren bajo vigilancia especial por parte de la Superintendencia Bancaria, podrán convenir con el Superintendente Bancario un programa de ajuste orientado a restablecer el cumplimiento de la relación de solvencia en el plazo más breve posible. Este mismo programa podrá convenirse, previa solicitud de la respectiva entidad, cuando ésta prevea que va a incurrir o ha incurrido en incumplimiento de la relación de solvencia, siempre que a juicio de la Superintendencia Bancaria tal incumplimiento no pueda ser resuelto por medios ordinarios en el corto plazo y afecte en forma significativa su capacidad operativa.

En el programa, la Superintendencia Bancaria podrá establecer metas específicas de crecimiento o distribución del total de activos o determinadas clases de ellos, obligaciones de enajenación de inversiones, incrementos patrimoniales y, en general, cualquier clase de condiciones de desempeño financiero necesarias para lograr su efectividad. En todo caso, el programa no podrá abarcar periodos superiores a

un (1) año, contado desde la celebración del programa. En desarrollo de los programas de ajuste, la Superintendencia Bancaria podrá reducir o abstenerse de imponer las sanciones pecuniarias en que pudiere incurrir durante el periodo que cubra el acuerdo.

En caso de que la Superintendencia Bancaria verifique el incumplimiento de cualquiera de las condiciones, metas o compromisos del programa, podrá imponer a los establecimientos de crédito las sanciones correspondientes en la forma ordinaria, sin considerar el hecho de la ejecución parcial o incompleta del programa y sin perjuicio de las demás sanciones o medidas administrativas a que haya lugar.

Artículo 16. Vigilancia. El cumplimiento individual de la relación de solvencia se controlará mensualmente. La supervisión consolidada se efectuará semestralmente.

La Superintendencia Bancaria dictará las medidas necesarias para la correcta aplicación de lo dispuesto en este decreto y vigilará el cumplimiento de los niveles adecuados de patrimonio por parte de los establecimientos de crédito. Además, impondrá las sanciones que correspondan al incumplimiento de los límites señalados en este decreto.

Artículo 17. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, salvo el literal b) del artículo octavo que entrará a regir a partir del 1 de enero de 2002. No obstante lo anterior, los establecimientos de crédito podrán, a partir de la fecha de publicación del presente decreto, aplicar lo dispuesto en el literal b) del artículo octavo. En este caso, una vez adoptada y comunicada tal decisión a la Superintendencia Bancaria, la misma será irreversible. Derógase el Decreto 673 de 1994 y los decretos que lo hayan modificado, sustituido o adicionado, así como las demás disposiciones que sean contrarias.

Publíquese y cúmplase

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de agosto de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

RESOLUCIONES



SUPERINTENDENCIA DE VALORES

Circular Externa 004 de 2001 (agosto 9)

Señores

ACCIONISTAS, MIEMBROS DE JUNTAS DIRECTIVAS, REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE ENTIDADES EMISORAS DE VALORES

Asunto: medidas y prácticas de gobierno de las sociedades emisoras de valores

Como es de su conocimiento, mediante la Resolución 275 del 23 de mayo de 2001, la Superintendencia de Valores estableció los requisitos que deben acreditar las personas jurídicas públicas y privadas como condición para que los fondos de pensiones inviertan sus recursos en los valores que tales personas emitan.

En consideración a las consultas formuladas por algunos emisores de valores en punto a la entrada en vigencia de la

citada Resolución 275 de 2001 y el régimen de transición previsto en su artículo 11, esta Superintendencia considera pertinente reiterar lo siguiente:

La Resolución 275 de 2001 entrará a regir el 24 de agosto del año en curso, íntegramente para los valores que sean emitidos a partir de dicha fecha.

Los valores emitidos y colocados por sociedades comerciales antes de la entrada en vigencia de la citada resolución, podrán ser adquiridos por los fondos de pensiones en el mercado secundario aun cuando sus emisores no hayan adoptado las reformas estatutarias previstas en el inciso segundo del artículo 2º, y en el artículo 3º, de la Resolución 275 de 2001, por cuanto, para ese caso en concreto, se estableció un régimen de transición que rige hasta el 15 de mayo del año 2002.

Respecto de los valores adquiridos por los fondos de pensiones antes de la entrada en vigencia de la Resolución 275 de 2001, conviene resaltar que dicha resolución no les es aplicable, toda vez que tales adquisiciones fueron efectuadas antes de su publicación.

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación.

Cordialmente,

JORGE GABRIEL TABOADA HOYOS,

Superintendente de Valores.



MINISTERIO DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO
SUPERINTENDENCIA
DE VALORES

*Resolución 0458 de 2001
(agosto 3)*

*por la cual se modifica la
Resolución 400 de 1995.*

La Sala General de la Superintendencia de Valores, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el literal g del artículo 1, los literales b, y k del artículo 4, y el artículo 33 de la Ley 35 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 33 de la Ley 35 de 1993, corresponde al Gobierno Nacional, por conducto de la Sala General de la Superintendencia de Valores, ejercer las facultades de intervención de que trata el artículo 4º de la citada ley, así como dictar las normas de funcionamiento del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, los requisitos que deben reunir los documentos e intermediarios para ser inscritos en el mencionado Registro y aquellas a que se refieren, entre otros, los numerales 3 y 7 del Decreto 2739 de 1991.

Segundo. Que de acuerdo con lo establecido en el literal g del artículo 1 de la Ley 35 de 1993, la intervención en el mercado de valores tiene, entre otros objetivos, que el mismo se desarrolle en las más amplias condiciones de transparencia, competitividad y seguridad.

Tercero. Que de acuerdo con lo dispuesto en el citado inciso tercero, en concordancia con el numeral 3 del artículo 3º del Decreto 2739 de 1991, corresponde a la Sala General de la Superintendencia de Valores señalar los requisitos que deben observarse para que los valores puedan ser inscritos y negociados en bolsas de valores.

Cuarto. Que es necesario, efectuar una modificación a la cancelación de la inscripción de valores para dar una mayor cobertura a la aplicación de la norma con el fin de que no se refiera sólo a títulos sino a todos los valores inscritos en el Registro Nacional de Valores.

Quinto. Que el proyecto de resolución fue sometido a consideración del público bajo el número 10 de 2001, desde el 11 de julio hasta el 18 de julio de 2001, sin que se hubieren presentado comentarios ni observaciones al mismo.

RESUELVE:

Artículo 1. Modificar el título del artículo 1.1.1.3 y sus numerales 3 y 4 de la Resolución 400 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 1.1.1.3. Cancelación de la inscripción de valores: La Superintendencia de Valores deberá cancelar la inscripción de un valor en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios cuando:

3. Expire el plazo de maduración de los valores de contenido crediticio colocados mediante oferta pública, salvo que por circunstancias derivadas del cumplimiento de las obligaciones del emisor, el Superintendente de Valores considere la cancelación de la inscripción inconveniente, y
4. La sociedad emisora de los valores inscritos en el Registro entre en proceso de liquidación o, que estando en concordato, el acuerdo que se adopte prevea la liquidación de la sociedad.

Artículo 2. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase, dada en Bogotá, D.C.

CATALINA CRANE ARANGO

Presidente de la Sala General.

JUAN PABLO JAIMES GARCÍA,

Secretario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 98 de 2001 (agosto 8)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Inflación registrada para efectos de establecer el valor de reajuste de la unidad de valor real - UVR.

Apreciados señores:

De conformidad con las certificaciones expedidas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 234 del 15 febrero de 2000, este Despacho se permite informar que el valor del reajuste de la unidad de valor real (UVR) que computará como interés para los créditos a largo plazo denominados en UVR es de 8,09% para el mes de agosto del año 2001.

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO,

Superintendente Delegado Técnico.
5230



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 99 de 2001 (agosto 10)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: PAAG mensual.

Apreciados señores:

Con el fin de presentar la variación porcentual que se debe tener en cuenta para efectos fiscales, conforme a las instrucciones que sobre el particular se señalan en los Planes de Cuentas para el Sistema Financiero y para el Sector Asegurador, este Despacho se permite comunicarles que, de acuerdo con la certificación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el PAAG mensual para el mes de agosto de 2001, es de 0,11.

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO

Superintendente Delegado Técnico.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 100 de 2001 (agosto 10)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍA.

Rentabilidad mínima obligatoria para Fondos de Pensiones y de Cesantía - corte mensual a julio 31 de 2001

Apreciados señores:

En desarrollo de lo previsto en el artículo séptimo del Decreto 806 de 1996, este Despacho se permite informar que la rentabilidad mínima obligatoria acumulada de los fondos de cesantía para el período comprendido entre el 31 de julio de 1999 y el 31 de julio de 2001 es del 11,67% efectivo anual y la rentabilidad mínima obligatoria acumulada de los fondos de pensiones obligatorias para el período comprendido entre el 31 de julio de 1998 y el 31 de julio de 2001 es del 19,95% efectivo anual.

Bases para el cálculo:

Pensiones (Porcentaje)	Cesantías (Porcentaje)		Pensiones (Porcentaje)	Cesantías (Porcentaje)
90,00	90,00	Promedio ponderado rentabilidades acumuladas efectivas de los fondos	19,85	12,41
110,00	115,00	Disminución porcentual efectivo anual del índice de las bolsas de valores	(6,98)	(0,79)
95,00	95,00	Rentabilidad efectiva anual del portafolio de referencia	21,47	11,11
		Factor de ponderación -acciones-	5,00	1,43
		Factor de ponderación - otras inversiones-	95,00	98,57

De otra parte, este Despacho se permite informar que los rendimientos vencidos el 26 de julio de 2001 por valor de \$ 97.275 (809.39 UVR), correspondientes a los TES incluidos en el portafolio de referencia del fondo de pensiones el 1 de enero y 1 de mayo de 2001 por valor nominal de \$947.745 (8.421.39 UVR) y \$199.271 (1.696 UVR) respectivamente, fueron reinvertidos en dicho día en un CDT a 159 días, con una tasa facial del 12,40% período vencido y sin margen inicial.

En cuanto a la variación de los índices de las bolsas, en razón a que desde el primero de julio del año en curso se unificaron las mismas y se inició un nuevo cálculo por parte de la Bolsa de Valores de Colombia con un valor base de \$1.000, para efectos de los cálculos de estas rentabilidades se tendrán en cuenta la variación del índice de la Bolsa de Valores de Colombia desde julio primero del año en curso hasta la fecha de corte y la variación de los índices de las bolsas existentes al 30 de junio de 2001 del período faltante para completar el período de cálculo, ponderadas cada una por la proporción que presente de este último.

Cordialmente,

MARÍA TERESA BALÉN VALENZUELA,

Superintendente Delegado para Entidades Administradoras de Pensiones y Cesantía.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 102 de 2001 (agosto 16)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Estadística de quejas ante la Superintendencia Bancaria.

Como ha ocurrido regularmente desde el mes de enero de 2001, este Despacho pone en conocimiento de las entidades vigiladas y del público en general, las estadísticas de quejas presentadas ante este organismo de control y vigilancia durante el mes de julio de 2001. Lo anterior en desarrollo de los objetivos institucionales relacionados con la transparencia y divulgación de la información que debe existir en las relaciones contractuales con los usuarios del sistema financiero.

Es de anotar que durante este mes se presentó un decrecimiento tanto frente a las quejas recibidas en el mes de junio de 2001 como a las acumuladas enero – julio del año anterior del -4% y -31%, respectivamente.

A continuación se presenta un cuadro con las quejas radicadas durante los meses de junio y julio de 2001 y el acumulado

de los años 2000 y 2001, con su respectivo comparativo e incremento por período.

Cuadro 1
Quejas recibidas por la Superintendencia Bancaria por tipo de entidad julio 2001 vs. junio 2001

Entidad	Julio 2001	Junio 2001	Acumulados		Participación quejas tipo entidad/total julio 2001 (Porcentajes)	Variación acumulada porcentual Enc.-Jul. 2001 Vs. Enc.-Jul. 2000	Variación porcentual Jul. 2001 Vs. Jun. 2001
			Enero-julio 2001	Enero-julio 2000			
Bancos Comerciales (especializados en créditos hipotecarios)	1.455	1.533	12.470	22.427	47,3	-44	-5
Bancos comerciales	1.040	975	7.618	7.826	33,8	-3	7
Todas las particulares	0	6	505	853	0,0	-41	-100
Compañías de seguros generales	148	171	1.170	1.373	4,8	-15	-13
Administradoras de prima media	178	188	949	422	5,8	125	-5
Sociedades fiduciarias	27	30	272	192	0,9	42	-10
Compañías de financiamiento comercial	81	96	563	1.114	2,6	-49	-16
Cooperativas	5	59	432	836	1,7	-48	-10
Sociedad administradora de pensiones	50	80	481	350	1,6	37	-38
Compañías de seguros de vida	13	19	114	61	0,4	87	-32
Cooperativas de seguros	5	13	78	99	0,2	-21	-62
Corporaciones financieras	5	5	29	55	0,2	-47	
Organismos cooperativos de grado superior	8	3	35	49	0,3	-29	167
Sociedades capitalizadoras	10	12	56	25	0,3	124	-17
Corredores de seguros	1	3	16	20	0,0	-20	-67
Total	3.074	3.193	24.788	35.702	100	-31	-4

Adicionalmente, se anexan dos cuadros, el primero contiene la información comparativa del comportamiento por entidad de las quejas entre el mes de julio de 2001 frente a junio del presente año y el acumulado del año 2001 frente al acumulado del año 2000, y en el segundo se presenta la clasificación por tipo de quejas para los bancos comerciales.

Cordialmente,

PATRICIA CORREA BONILLA,

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 103 de 2001 (agosto 16)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES CASAS DE CAMBIO

Referencia: Acreditación requerimiento de patrimonio mínimo. Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva Banco de la República.

Respetados señores:

La Junta Directiva del Banco de la República, en el artículo 64 de la Resolución Externa 8 de 2000, exigió a las casas de cambio contar, de manera permanente, con un patrimonio superior a tres mil quinientos millones de pesos (\$ 3.500.000.000), el cual debe ser ajustado anualmente de conformidad con el índice de precios al consumidor informado por el DANE. A partir del 1 de enero de 2001, dicha suma asciende a tres mil ochocientos siete millones de pesos (\$ 3.807.000.000).

De igual manera en el párrafo del artículo 85 *ibidem*, se previó que aquellas casas de cambio, que al 11 de mayo de 2001, no hubieren cumplido el citado requerimiento mínimo de patrimonio, debían liquidarse o efectuar las modificaciones correspondientes en su denominación y objeto social. Dicho plazo fue ampliado al 11 de agosto del mismo año por disposición del artículo 4 de la Resolución Externa 2 de la Junta Directiva de la citada Autoridad.

Teniendo en cuenta que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 70 del Código Civil, el plazo arriba señalado venció el pasado 13 de agosto del presente año, la siguiente es la relación de las casas de cambio que a dicha fecha acreditaron ante esta Superintendencia el cumplimiento del anterior requisito:

- 1 2901 Intercambio I A S.A.
- 2 2902 Titán Intercontinental S.A.
- 3 2903 Casa de cambio Girar S.A.
- 4 2905 Cambios y capitales S.A.

- 5 2906 Casa de cambios Unidas S.A.
- 6 2908 Cambio Exacto S.A. casa de cambio
- 7 2909 Pagos Internacionales S.A. casa de cambio
- 8 2911 Cambios Country S.A.
- 9 2912 Cambiamos S.A.
- 10 2913 Univisa S.A. casa de cambios
- 11 2915 Mercurio Internacional S.A.
- 12 2916 Giroamérica S.A.

En consecuencia, las anteriores casas de cambio están facultadas para realizar las operaciones mencionadas en el numeral 2 del artículo 59 de la Resolución Externa 8 modificada por la Resolución Externa 9 de 2000 de la citada Junta Directiva, para lo cual deberán ajustar su respectivo objeto social y enviar a esta Entidad dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación de la correspondiente reforma estatutaria, copia del Acta de la Asamblea de Accionistas en la que conste la adopción de dicha decisión. (Subnumeral 5.2, Capítulo noveno, Título primero de la Circular Externa 07 de 1996 de esta Superintendencia).

De acuerdo con lo anterior, tales entidades están obligadas a implementar procesos y controles operativos para cada una de las nuevas operaciones que pretenden realizar, e informar a este órgano de supervisión, el contenido de los mismos, incluidos los referidos al control y prevención del lavado de activos, identificando entre otros, los funcionarios a cargo de su cumplimiento, la responsabilidad que ostentará el "Oficial de Cumplimiento", así como las herramientas y formatos que se acojan para tales fines.

De igual manera, se reitera que deberán dar estricto cumplimiento a las obligaciones enumeradas en el artículo 66 de la Resolución Externa 8, en especial, a la obligación contenida en su numeral 9, en la forma y términos enunciados en la Circular Reglamentaria Externa DCIN 36 del 19 de julio de 2001 del Banco de la República, para lo cual podrán comunicarse con el Departamento de Cambios Internacionales del citado Banco.

Finalmente, se advierte que la acreditación ante esta Superintendencia del patrimonio mínimo antes señalado, es independiente de las actuaciones que esté adelantando o adelante esta Entidad en desarrollo de sus funciones y facultades.

Cordialmente,

MARÍA TERESA BALÉN VALENZUELA,

Superintendente Delegado para Entidades Administradoras de Pensiones y Cesantía.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Carta Circular 104 de 2001
(agosto 17)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍA.

Referencia: Variación de los portafolios de referencia el 1 de agosto de 2001.

Apreciados señores:

De acuerdo con lo dispuesto en la Circular Externa 79 de 1995, modificada por la Circular Externa 61 de 1998, el primero de agosto de 2001 la composición de los portafolios de referencia de los fondos de pensiones obligatorias y los fondos de cesantía, presentó las siguientes modificaciones:

VENCIMIENTO DE CAPITAL E INTERESES

Clase de título	Vencimiento	Fecha de compra	Valor nominal (Pesos)	Tasa nominal (Porcentaje)	Fondo de pensiones obligatorias (Pesos)	Fondo de cesantía (Pesos)
CDT	Capital y Rend.	1-06-01	4.176	9,90 PV		4.245
CDT	Rendimientos	1-08-00	528.786	12,84 S.V	33.948	
CDT	Rendimientos	1-08-00	350.000	12,84 S.V	22.470	
TES	Rendimientos	1-08-99	149.853	20 A.V	29.971	
BONO	Capital y Rend.	1-08-99	77.000	DIF + 2,70 T.V	79.894	
BONO	Capital y Rend.	1-02-00	3.839	DIF + 2,50 T.V	3.981	
BONO	Rendimientos	1-05-01	619.128	DIF + 2,73 T.V	23.317	
Valor a invertir por vencimiento de capital e intereses (A).					193.581	4.244
Incremento de los portafolios por variación de los aportes netos (B).					126.688	(133.595)
Pago de comisión de administración y garantía a Fogafin del mes de julio de 2001 y tres por mil del mes de agosto de 2001 (C).						14.058

TÍTULOS EXCLUIDOS POR DISMINUCIÓN DE LOS APORTES NETOS

Clase de título	Fecha de compra	Valor nominal (Pesos)	Tasa facial (Porcentaje)	Fondo de pensiones obligatorias (Pesos)	Fondo de cesantía (Pesos)
TES	1-12-99	127.582	17 A.V.		143.945
Valor a excluir por disminución de los aportes netos (D)					143.945
Valor a invertir el 1 de agosto de 2001 (A + B - C + D)				320.269	58

INVERSIONES EFECTUADAS EL 1 DE AGOSTO DE 2001

Clase de título	Fecha de vencimiento	Tasa facial (Porcentaje)	Tasa negociación E. A. (Porcentaje)	Margen inicial (Porcentaje)	Fondo de pensiones obligatorias (Pesos)		Fondo de cesantía (Pesos)	
					Valor nominal	Valor compra	Valor nominal	Valor compra
CDT	1-09-01	9,81 PV	10,06	0,59				58
BONO	1-02-04	DTF+2,47 TV	15,55	2,45		320.269		
Total invertido						320.269		58

Cordialmente,



MARÍA TERESA BALÉN VALENZUELA,

Superintendente Delegado para Entidades Administradoras de Pensiones y Cesantía.

SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Carta Circular 105 de 2001
(agosto 21)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO Y SOCIEDADES FIDUCIARIAS

Referencia: Cuentas de Ahorro Programado.

apreciados señores:

Como es de su conocimiento, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 126-4 del Estatuto Tributario; el artículo 46 de la ley 546 de 1999 reglamentado por el Decreto 2336 de 2000 y el 12 del 10 de abril de 2001, así como el 2620 de 2000, las personas interesadas en acceder a los subsidios y beneficios contemplados en las citadas disposiciones deben comprometerse a efectuar un programa de ahorro.

En virtud de las funciones que al respecto le han sido asignadas a esta Superintendencia, comedidamente le solicito informar a más tardar el 31 de agosto de 2001, si la institución a su cargo ha ofrecido el producto en mención y de haberlo hecho, cuántas cuentas de este tipo se encuentran activas, el total acumulado a la fecha y el plazo de las mismas, discriminado de acuerdo con el fin para el cual fueron constituidas.

Cordialmente,

PATRICIA CORREA BONILLA,

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Resolución 0825 de 2001 (julio 31)

por medio de la cual se aprueba la cesión parcial de activos, pasivos y contratos de la Sociedad Financiera FES S.A. Compañía de financiamiento comercial a la sociedad Aliadas S.A. Compañía de financiamiento comercial.

El Superintendente Bancario, haciendo uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere el numeral 4 del artículo 71, en concordancia con el artículo 326 numeral 1, literal b) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás disposiciones concordantes, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que las sociedades Financiera FES S.A. Compañía de Financiamiento Comercial y Aliadas S.A. Compañía de Financiamiento Comercial son instituciones financieras sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo previsto en la letra a), numeral 2 del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Segundo. Que la Asamblea General de Accionistas de Financiera FES S.A. reunida en sesión del 26 de marzo de 2001, con "la concurrencia de un número plural de cuatro accionistas (4) con derechos accionarios representados en más del 99% de las acciones de la compañía, reuniéndose, por tanto, el quórum requerido para deliberar y decidir", según consta en el acta No. 22, autorizó una cesión de activos, pasivos y contratos en los siguientes términos: "(...) los accionistas presentes, con excepción de las Fundaciones FES Social y Restrepo Barco, expresaron su voto positivo para que, de concretarse las negociaciones con Interbanco y/o Aliadas, con una o otra o con las dos, se lleve a cabo una operación de cesión total o parcial de activos por valor en libros neto de provisiones, así como de contratos, con la asunción por esas dos entidades o por una cualquiera de ellas, de la totalidad de los pasivos para con el público por igual valor. Finalizada la votación, el Presidente de la reunión hizo constar ante todos los presentes la aprobación de esta decisión por parte de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, y en consecuencia, de la celebración de la operación de cesión de activos, pasivos y contratos antes referida".

Así mismo, se autorizó e investió al Presidente de la compañía de todas las atribuciones para concluir las operaciones de cesión de activos y pasivos con Interbanco y/o Aliadas S.A., e instruyó para perfeccionar y firmar la totalidad de los documentos que sean indispensables para llevar a feliz término las negociaciones.

Por su parte, la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de Aliadas S.A. Compañía de Financiamiento Comercial en sesiones del 5 de junio y 13 de julio de 2001, según consta en actas números 74 y 75 respectivamente, autorizó la adquisición de activos, pasivos y contratos por una cuantía hasta de \$105.000 millones, en los siguientes términos: "(...) la doctora Gloria Inés González, da a conocer a los accionistas, un esquema general de la operación de integración, que consiste en dos fases: Una primera fase, la cesión de activos, pasivos y contratos de Financiera FES S.A. C.F.C. a Aliadas y una segunda fase en la recepción de la operación bancaria, activos y pasivos de Interbanco".

"La solicitud que se presenta, es la autorización a la Administración de la entidad Aliadas S.A. C.F.C. para la celebración de la operación de cesión de activos, pasivos y contratos en su calidad de cesionario por una cuantía hasta de \$105.000 millones en activos y la misma cuantía para la adquisición de pasivos (...)".

"(...) la secretaría informa que se autoriza a la Administración la realización de la operación en mención, dado que el 95% de las acciones en circulación emiten su aprobación favorable, (...)"

Tercero. Que mediante comunicación radicada en esta Superintendencia el 19 de junio de 2001 con el número 2001042005-0, Financiera FES S.A. Compañía de Financiamiento Comercial y Aliadas S.A. Compañía de Financiamiento Comercial de manera conjunta y por conducto de sus representantes legales, solicitaron la autorización previa de esta Superintendencia para realizar la cesión parcial de activos, pasivos y contratos mencionada, con sujeción a lo previsto en el numeral 4 del artículo 71 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Cuarto. Que según se pudo establecer de la comunicación antes aludida, la operación de cesión comprende la totalidad de los pasivos que la FES S.A. tiene en certificados de depósito a término, bonos ordinarios y obligaciones de redescuento.

Quinto. Que la Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafin) en sus sesiones del 12 de marzo y 11 de mayo de 2001 aprobó la integración operativa del Banco Intercontinental S.A. "Interbanco", Aliadas Compañía de Financiamiento Comercial y Financiera FES S.A., según consta en la comunicación SDI-4165 del 23 de mayo de 2001, suscrita por el Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras. La aprobación de dicha estrategia tiene por objeto "la consolidación de un establecimiento de crédito de tamaño mediano, con un nicho de mercado específico en el crédito de consumo y brindando servicios altamente especializados a sus clientes", tal como reza en la mencionada comunicación.

Sexto. Que así mismo la Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en su sesión del 21 de junio de 2001 extendió hasta el 30 de septiembre de 2001 la utilización del cupo aprobado por \$260.000 millones para los apoyos de liquidez a Interbanco y sus filiales y señaló explícitamente que de dicho cupo "quedan disponibles \$65.000 millones para atender los requerimientos que sean necesarios con ocasión del proceso de integración de los negocios Aliadas-Fes-Inter-

banco" (sic), con lo cual el Fondo de Garantías avala la liquidez requerida para el proceso.

Séptimo. Que de acuerdo con el proceso de desmonte aprobado para la sociedad Financiera FES S.A. Compañía de Financiamiento Comercial por la Junta Directiva del Fogafin en sus sesiones de noviembre 27, diciembre 13 y diciembre 27 de 2000 y julio 17 de 2001, se autorizó a dicho Fondo a comprar, por su valor en libros, los activos improductivos de la Financiera FES S.A., con el fin, entre otros, de dar liquidez para "Retirar todos los activos de la Compañía y cancelar todos los pasivos para proceder a su cierre definitivo", según consta en la comunicación SDI-6052 del 31 de julio de 2001 suscrita por el Director del Fogafin. De esta manera se asegura que la Financiera FES S.A. atenderá adecuada y completamente los demás pasivos, entre los cuales se hallan las obligaciones laborales y fiscales existentes y las que eventualmente puedan sobrevenir, de acuerdo con la ley.

Octavo. Que de acuerdo con la misma comunicación del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras mencionada en el considerando Séptimo, "Para atender la contingencia de Financiera con la Fundación FES, si llegare a producirse un fallo adverso dentro del proceso arbitral, la Junta Directiva autorizó a la administración para que otorgue los recursos que se requieran para la cancelación de dicho pasivo, a través de un mecanismo idóneo que no implique desde ya la transferencia de recursos a través de la compra de cartera castigada".

Noveno. Que según certificación de los revisores fiscales de la Financiera FES S.A. Compañía de Financiamiento Comercial y Aliadas S.A. Compañía de Financiamiento Comercial, remitidas por separado con la solicitud que se citó en el numeral tercero, cada una de las entidades cumple con el capital mínimo requerido y la relación de solvencia al corte del mes de mayo de 2001.

Décimo. Que la Superintendencia Bancaria conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 68 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, con base en las cifras reportadas por las entidades al 30 de junio de 2001 y en el valor máximo de la cesión proyectada, verificó que una vez realizada la operación tanto la entidad cedente, FES S.A. Compañía de Financiamiento Comercial, como la institución cesionaria, Aliadas S.A. Compañía de Financiamiento Comercial, cumplirían las normas de solvencia vigentes.

Undécimo. Que Financiera FES S.A. Compañía de Financiamiento Comercial y Aliadas S.A. Compañía de Financiamiento Comercial acreditaron el cumplimiento de los requisitos seña-

lados en los artículos 68 y 71 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás disposiciones legales,

RESUELVE:

Artículo 1. *Aprobar* la cesión parcial de activos, pasivos y contratos de la sociedad FES S.A. Compañía de Financiamiento Comercial a la sociedad Aliadas S.A. Compañía de Financiamiento Comercial hasta por la suma de ciento cinco mil millones de pesos (\$105.000'000.000).

Artículo 2. La anterior aprobación se imparte en el entendido de que la operación de cesión incluirá la totalidad del pasivo para con el público de FES S.A. Compañía de Financiamiento Comercial.

Artículo 3. La cartera de créditos y los contratos de *leasing* que sean cedidos en virtud del contrato que se celebre entre las compañías, debe corresponder a aquella calificada en categorías de riesgo "A" y "B" exclusivamente, con corte al mes inmediatamente anterior a la fecha de cesión, de acuerdo con las normas expedidas por la Superintendencia Bancaria.

Artículo 4. Además de la cartera de créditos y los contratos de *leasing* antes mencionados, la cesión parcial de activos, pasivos y contratos comprende partidas de inversiones, cuentas por cobrar y efectivo, en cuanto a los activos, y la totalidad de los CDT y bonos y obligaciones financieras originadas en operaciones de redescuento, en cuanto a los pasivos de la cesión.

Artículo 5. El proceso de transferencia de la información sobre los productos, clientes y demás datos contables y financieros, generado con ocasión de la cesión de activos, pasivos y contratos que se aprueba mediante el presente acto, deberá

contar con los controles y seguridades suficientes para garantizar el adecuado manejo de la información por parte de la entidad cesionaria.

Artículo 6. Una vez formalizada la cesión, deberá darse aviso al público de tal circunstancia en un diario de amplia circulación nacional, el cual deberá contener la razón social, la identificación y el domicilio de la institución cesionaria. Este aviso se publicará por tres (3) veces, con intervalos de cinco (5) días, tal como lo prevé el numeral 6º del artículo 71 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 7. Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución al doctor Jorge Enrique Silva Herrera, representante legal de la sociedad Financiera FES S.A. Compañía de Financiamiento Comercial, y a la doctora Gloria Inés González Pérez, representante legal de Aliadas S.A. Compañía de Financiamiento Comercial, o a quienes hagan sus veces, advirtiéndoles que contra la presente providencia procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto en el acto de la notificación o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la misma.

Artículo 8. Publíquese la presente resolución en el Boletín del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Capítulo Superintendencia Bancaria.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D.C., a los 31 de julio de 2001.

ÉDGAR ENRIQUE IASSO FONSECA,

Superintendente Bancario (E).

ÍNDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Leyes

685 (Agosto 15)

Diario Oficial 44.522, agosto 17 de 2001.

Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.

685 (Agosto 15)

Diario Oficial 44.522, agosto 17 de 2001.

Por la cual se crea el Fondo de Fomento Cauchero, se establecen normas para su recaudo y administración y se crean otras disposiciones.

688 (Agosto 23)

Diario Oficial 44.530, agosto 24 de 2001.

Por medio de la cual se crea el Fondo Nacional para la Reposición del Parque Automotor del Servicio Público de Transporte Terrestre y se dictan otras disposiciones.

680 (Agosto 8)

Diario Oficial 44.516, agosto 11 de 2001.

Por la cual se reforman las leyes 14 de 1991, 182 de 1995, 335 de 1996 y se dictan otras disposiciones en materia de Televisión.

677 (Agosto 3)

Diario Oficial 44.509, agosto 4 de 2001.

Por medio de la cual se expiden normas sobre tratamientos excepcionales para regímenes territoriales.

676 (Agosto 3)

Diario Oficial 44.509, agosto 4 de 2001.

Por medio de la cual se reforman las leyes 363 de 1997 y 510 de 1999 y se dictan algunas disposiciones sobre el redescuento de operaciones de crédito ante el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro) y sobre el otorgamiento del incentivo de capitalización ganadera.

675 (Agosto 3)

Diario Oficial 44.509, agosto 4 de 2001.

Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal.



MINISTERIO DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO

Decretos

1730 (Agosto 27)

Diario Oficial 44.534, agosto 28 de 2001.

Por medio del cual se reglamentan los artículos 37, 45 y 49 de la Ley 100 de 1993 referentes a la Indemnización Sustitutiva del Régimen Solidario de Prima Media de Prestación Definida.

1720 (Agosto 24)

Diario Oficial 44.530, agosto 24 de 2001.

Por el cual se establece la relación mínima de solvencia de los establecimientos de crédito.

1719 (Agosto 24)

Diario Oficial 44.530, agosto 24 de 2001.

Por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la titularización hipotecaria y las sociedades titularizadoras previstas en la Ley 546 de 1999.

1626 (Agosto 3)

Diario Oficial 44.515, agosto 10 de 2001.

Por el cual se reglamentan parcialmente la Ley 633 de 2000 y el Estatuto Tributario.



MINISTERIO DE COMERCIO
EXTERIOR

Decretos

1620 (Agosto 3)

Diario Oficial 44.515, agosto 10 de 2001.

Por medio del cual se da cumplimiento a compromisos contraídos por Colombia en el marco del Acuerdo de Alcance Parcial número 9, suscrito entre la República de Colombia y la República de Honduras.

1607 (Agosto 1)

Diario Oficial 44.506, agosto 1 de 2001.

Por el cual se establece una medida de salvaguardia.

1729 (Agosto 27)

Diario Oficial 44.534, agosto 28 de 2001.

Por el cual se modifica el artículo 1 del Decreto 2439 de 1994, respecto a la adición a las partidas arancelarias.



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA

Decreto

1718 (Agosto 24)

Diario Oficial 44.530, agosto 24 de 2001.

Por el cual se ordena la publicación del Proyecto de Acto Legislativo "por medio del cual se adiciona el artículo 359 de la Constitución Política de Colombia".

459 (Agosto 3)

Por la cual se modifica la Resolución 400 de 1995, referente a la información sobre colocación de valores en el mercado primario.

Circular externa



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Decreto

1717 (Agosto 24)

Diario Oficial 44.530, agosto 24 de 2001.

Por el cual se modifica el artículo 20 del Decreto 1460 de 2001, respecto a los aportes al sistema de seguridad social de todos los empleados públicos del orden nacional.

004 (Agosto 9)

Por la cual se informan las medidas y prácticas de gobierno de las sociedades emisoras de valores.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Resolución

0825 (Julio 31)

Aprueba la cesión parcial de activos, pasivos y contratos de la sociedad FES S.A. Compañía de Financiamiento Comercial a la sociedad Aliadas S.A. Compañía de Financiamiento Comercial.

Circular Externa



SUPERINTENDENCIA DE VALORES

Resoluciones

458 (Agosto 3)

Por la cual se modifica la Resolución 400 de 1995, referente a la cancelación de valores en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y en las Bolsas de Valores.

034 (Agosto 3)

Modifica el Capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera, en lo relacionado con la valoración de las garantías.

Cartas Circulares

97 (Agosto 1)

Informa los promedios mensuales de las tasas de interés de colocación por modalidad de créditos y entidad.

-
- 98 (Agosto 8)**
Informa el valor de reajuste de la unidad de valor UVR que computará como interés para los créditos a largo plazo denominados en UVR, para el mes de agosto de 2001.
- 99 (Agosto 10)**
Informa el PAGO mensual para el mes de agosto de 2001-09-06.
- 100 (Agosto 10)**
Informa la rentabilidad mínima obligatoria acumulada de los fondos de pensiones obligatorias para el período comprendido entre el 31 de julio de 1998 y el 31 de julio de 2001.
- 102 (Agosto 16)**
Informa las estadísticas de quejas presentadas ante la Superintendencia Bancaria durante el mes de julio de 2001.
- 103 (Agosto 17)**
Informa a las casas de cambio, el requerimiento mínimo de patrimonio y menciona las que cumplieron con el requisito hasta el 13 de agosto.
- 104 (Agosto 17)**
Informa la composición de los portafolios de referencia de los fondos de pensiones obligatorias y los fondos de cesantía, el primero de agosto de 2001.
- 105 (Agosto 21)**
Solicita información relacionada con el ofrecimiento y constitución de cuentas de ahorro programado.
- 106 (Agosto 21)**
Recuerda que para los incrementos salariales retroactivos de empleados públicos, debe tenerse en cuenta para liquidar los aportes al sistema de seguridad social integral y ser girados a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación del Decreto 460 de 2001.
- 107 (Agosto 31)**
Informa la tasa de cambio aplicable para reexpresión de cifras en monedas extranjeras corresponde a los estados financieros del mes de agosto de 2001.
-